

8. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO

Seguimiento y evaluación interna.

Evaluaciones y auditorías externas (si procede).

9. PLAN DE DIFUSIÓN DEL PROYECTO**10. ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN A REALIZAR EN REINOSA Y/O EN CANTABRIA POR PARTE DE LA ENTIDAD SOLICITANTE****11. LISTADO DE ANEXOS**

1. Documentación de la contraparte local.
2. Mapas de localización.
3. Documentación socioeconómica.
4. Documentación complementaria para el desarrollo del proyecto (planos, material sobre las actividades, etc.).
5. Documentación sobre los recursos (presupuestos, facturas pro-forma, etc.).
6. Documentación sobre viabilidad (cartas de apoyo, compromisos, etc.).
7. Otros anexos pertinentes.

ANEXO II**LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE REINOSA**

Utilización: El logo del Ayuntamiento de Reinosa deberá colocarse en lugar preferencial con las mismas proporciones y categoría que el logotipo de la Organización subvencionada.

Modelo: PROGRAMA SUBVENCIONADO POR:
EL AYUNTAMIENTO DE REINOSA



Lo que se pone en general conocimiento a efectos de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo y la Ordenanza los/as interesados/as podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Reinosa, 12 de diciembre de 2008.—La alcaldesa-presidenta, María Reyes Mantilla Rozas.
08/17081

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2009.

1. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de aprobación de diversas Ordenanzas Fiscales, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 5 de noviembre de 2008, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Ordenanzas Fiscales citadas entrarán en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. Las Ordenanzas fiscales que se relacionan y su texto íntegro fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 5 de noviembre de 2008 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2009:

- Número 100.- Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

- Número 201.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Número 202.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

- Número 203.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica

- Número 204.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Número 205.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana.

- Número 301.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Distribución de Agua y Alcantarillado.

- Número 302.- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura.

- Número 303.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios En Instalaciones Deportivas.

- Número 304.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

- Número 305.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal.

- Número 306.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

- Número 307.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Uso del Servicio Avanzado de Comunicaciones

- Número 308.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Cesión de Instalaciones en el Vivero de Proyectos Empresariales.

Santa Cruz de Bezana, 26 de diciembre de 2008.—El alcalde, Juan Carlos García Herrero.

NUMERO 100

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

I. PRINCIPIOS GENERALES**Artículo 1. Finalidad.**

1.- El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos y restantes ingresos de derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.- Las normas de esta Ordenanza General se considerarán parte integrante de las propiamente específicas de las Ordenanzas propias de cada tributo, en todo lo que no se halle regulado en las mismas.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales se realizará de acuerdo con lo previsto en la LGT y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 2. Aplicación.

1.- Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Santa Cruz de Bezana a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2.- Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes del TRLRHL.

3.- Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Artículo 3. Interpretación, calificación e integración.

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, del acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieren afectar a su validez.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieren obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto anteriormente se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5.- En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por la Administración Municipal en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 4. Clases.

1.- Conforme se señala en el artículo 2 del TRLRHL, serán los siguientes:

a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.

c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.

d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

e) Subvenciones.

f) Precios Públicos.

g) Producto de las operaciones de crédito.

h) Producto de multas y sanciones.

i) Las demás prestaciones de derecho público.

2.- Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público (tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias), debe percibir la Hacienda Municipal, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se ostentarán las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 5. Definiciones y finalidades.

1.-Tasas

1.1.- Las Tasas se podrán establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de Tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el municipio por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del Sector público, conforme a la normativa vigente.

1.2.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obligue al municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

1.3.- En general, el importe de las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2.- Precios Públicos

2.1.-Se podrán establecer Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 5.1.1 de esta Ordenanza.

2.2.-El importe de los Precios Públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

3.- Contribuciones especiales

Son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la

realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 58 del TRLRHL).

4.- Impuestos municipales

Son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 59 del TRLRHL).

Son los especificados en los dos apartados siguientes:

A.-Con carácter obligatorio

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales sitos en este Término Municipal:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un derecho real de superficie.

3. De un derecho real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas (artículos 60 a 77 del TRLRHL).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas (artículos 78 a 91 del TRLRHL).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 92 a 99 del TRLRHL).

B.-Con carácter voluntario

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 100 a 103 del TRLRHL).

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es un impuesto indirecto que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 104 a 110 del TRLRHL).

5.- Recargos

Prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Cantabria así lo prevean expresamente. (Artículo 38.2 del TRLRHL).

6.- Cesión de recaudación de impuestos y participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma.

6.1.- Con el alcance y condiciones establecidas en los artículos 111 a 117 del TRLRHL, el Ayuntamiento participará en la cesión de recaudación de Impuestos del Estado.

6.2.- El Ayuntamiento participará en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en los artículos 118 a 126 del TRLRHL.

6.3.- Asimismo, participará en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determine por las leyes de sus respectivos Parlamentos.

7.- Crédito público

7.1.- El Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente municipal, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

7.2.- A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta el que el artículo 4.1 I) de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, excluye del ámbito de la Ley de Contratos, los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público, así como los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones de tesorería.

8.- Multas

Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

9.- Subvenciones

9.1.- Las subvenciones de toda índole que obtenga el Ayuntamiento con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquéllas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

9.2.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultare que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieren concedido, la Entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho el Ayuntamiento, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Artículo 6. El hecho imponible.

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y por la Ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. Obligación tributaria principal.

1.- La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

2.- Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Artículo 8. Obligados tributarios.

1.- Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 35 de la LGT.

2.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y la Ordenanza Fiscal de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

a) Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

b) Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1º.- En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2º.- En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3º.- En las Tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo.

4º.- En las Tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4.- Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley y Ordenanza Fiscal propia de cada tributo se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 9. Responsables tributarios.

1.- La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por Ley.

3.- En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa

audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante, todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

4.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 42 de la LGT.

5.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la LGT.

6.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, de conformidad con el artículo 79 de la LGT y artículo 64 del TRLRHL.

Artículo 10. Base imponible y base liquidable.

1.- La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2.- La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

3.- La determinación de la base imponible corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y de los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

b) La estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo, cuando lo determine la Ley y la Ordenanza Fiscal.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 20 al 25 de esta Ordenanza:

1º.- Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2º.- Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3º.- Valorando las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

4.-La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare; sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

5.-El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

6.-La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Artículo 11. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.
- c) En las contribuciones especiales globalmente para el conjunto de los obligados.
- d) Por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

3. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo.

Artículo 12. La deuda tributaria.

1.-La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2.-Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del Título III de la LGT.

Artículo 13. Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los establecidos o autorizados en las normas, con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. Los beneficios fiscales que el Ayuntamiento conceda, dentro de los autorizados, se regularán en las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 14. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Por condonación.
- e) Por insolvencia.

Artículo 15. El pago.

1.-El pago de la deuda podrá realizarse, con carácter general, en cualquiera de las entidades de crédito autorizadas como colaboradoras, cuya relación figura inserta en los instrumentos de cobro, a remitir a los obligados al pago.

2.-El pago de las deudas tributarias podrá efectuarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados cuando así se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3.-El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, deberá hacerse dentro del plazo de ingreso en período voluntario que determine el

Ayuntamiento, que será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria y expuesto en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de su anuncio en uno de los diarios de mayor tirada en el ámbito municipal. Dicho plazo no podrá ser inferior a dos meses.

4.-El plazo de ingreso en período voluntario de las liquidaciones por ingreso directo será el que conste en el instrumento de cobro, por el que se notifica la deuda tributaria, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la LGT y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

5.-El resto de deudas no previstas en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

En ausencia de regulación de los plazos, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

6.-Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

7.-El deudor de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine de las que se encuentren en período voluntario.

8.-Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Arcas Municipales, oficinas de Recaudación o Entidades autorizadas para la colaboración en la recaudación, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determine la Ordenanza Fiscal.

9.-Cuando el pago se realice a través de entidades de depósito autorizadas para la colaboración, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda Pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

10.-El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y las Cajas de Ahorro autorizados para colaborar en la recaudación.
- d) Los efectos timbrados debidamente inutilizados.
- e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- f) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

11.-El pago de los tributos que sean de vencimiento periódico y notificación colectiva, incluidos en Padrones, Matrículas o listas cobratorias, podrá realizarse mediante domiciliación en cuentas abiertas en Bancos y Cajas de Ahorro, ajustándose a las siguientes condiciones:

1º -Suscripción de la orden de domiciliación en el modelo habilitado al efecto.

2º -Las domiciliaciones de carácter general, no referidas a cada recibo, surtirán efectos a partir de los dos meses siguientes a su suscripción.

3º -El Ayuntamiento podrá anular la orden de domiciliación por razones justificadas, entre ellas por incumplimiento del compromiso de pago al vencimiento de la obligación tributaria por causas imputables al interesado.

4º -Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo ser anuladas o modificadas por los interesados.

5º.-Las domiciliaciones sólo tendrán validez para los objetos tributarios existentes a nombre del sujeto en el momento de su formalización. Para los nuevos objetos tributarios deberá el sujeto, si así lo desea, presentar nueva solicitud de domiciliación.

6º.-Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al obligado al pago y se hubiera iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

12.-Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo. El procedimiento de apremio se llevará a cabo en la forma regulada en la LGT y RGR (art. 70 al 122), y, en concreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Recargos del período ejecutivo: Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos, recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario:

a) Recargo ejecutivo: será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido: será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la LGT para las deudas apremiadas.

c) Recargo de apremio ordinario: será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

- Intereses de demora: El vencimiento del plazo establecido para el pago en voluntaria sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo, con las especialidades que en cada caso se establezcan.

No se exigirán intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida ni aplazada o fraccionada, se haya satisfecho antes de notificarse la providencia de apremio o dentro del plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT. El interés de demora devengado en período ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

- Costas del procedimiento de apremio: Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa.

Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas. Están comprendidas en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:

a) Los gastos de notificación de la providencia de apremio y demás desembolsos originados por actuaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el proceso de ejecución forzosa.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los Registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los pagos realizados a acreedores preferentes por subrogación del Ayuntamiento en sus derechos.

f) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

13.-En los expedientes que se instruyan para la devolución de ingresos indebidos se requerirá al interesado que junto a la solicitud acompañe todos los documentos que sean precisos para que aquella se pueda hacer efectiva (justificantes de pago, ficha de terceros en la que se consigne la cuenta corriente en la que desea el interesado que se efectúe el abono o documento que la sustituya, etc...).

Artículo 16. La prescripción.

1.-Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. Este plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.-El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, por lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

3.-La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Artículo 17. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.-El plazo de prescripción se interrumpirá en las formas establecidas en el artículo 68 de la LGT.

2.-Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Artículo 18. Compensación.

1.-Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos y liquidados por el Ayuntamiento a favor del sujeto pasivo.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el párrafo anterior, cuando lo prevean las correspondientes Ordenanzas Fiscales y demás normas reguladoras de recursos de derecho público.

2.-Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Los créditos que hubieren sido endosados.

3.-El Ayuntamiento sólo compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo, excepción hecha de los casos previstos en el párrafo 2º

del artículo 73 de la LGT. En cambio el obligado tributario podrá solicitar tanto las que se encuentren en dicha situación como las que estén en período voluntario. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 a 74 de la LGT.

4.-La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo de intereses de demora que puedan proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

5.-La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de presentación de la solicitud si se cumplen los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, o en el momento en que éstos se cumplan.

6.-Acordada la compensación, el crédito y la deuda se declararán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Artículo 19. Insolvencia.

1.-Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables en cuantía suficiente para el cobro total del débito.

2.-Los créditos adquirirán la calificación de incobrables cuando hayan sido declarados fallidos los deudores principales y no existan otros obligados al pago, responsables solidarios y subsidiarios, o resulten éstos fallidos.

El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallidos a los obligados al pago.

3.-La tramitación tanto de las propuestas de las declaraciones de insolvencias como las de créditos incobrables corresponderá a los Jefes de las Unidades del Servicio de Recaudación. Dichas propuestas se someterán a la consideración del Jefe del Servicio de Recaudación y, con la conformidad del mismo, se remitirán a la Sección de Contabilidad para su toma de razón, procediéndose, en su caso, a la aprobación por la Alcaldía-Presidencia.

4.-La declaración de insolvencia dará lugar a que los créditos existentes de vencimiento posterior a dicha declaración se consideren vencidos, pudiendo ser dados de baja por referencia si no existen otros obligados al pago.

5.-La declaración total o parcial de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración por extinción provisional del mismo.

6.-Se vigilará por los Servicios de Recaudación, Inspección y por las Oficinas Liquidatorias la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la misma situación en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido o baja por referencia.

7.-Corresponde al Alcalde-Presidente, a propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación y previa toma de razón por la Sección de Contabilidad, conforme se autoriza en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, la anulación y baja en contabilidad de las deudas integradas en un expediente de apremio, que estando en período ejecutivo, no superen en conjunto 30,00 Euros (excluido el recargo de apremio y los intereses de demora), tengan una antigüedad superior a dos años y se haya intentado, al menos, la notificación de la Providencia de Apremio.

IV. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. Infracciones tributarias.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 178 a 184 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 21. Sanciones tributarias.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 185 a 206 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 22. Procedimiento sancionador en materia tributaria

Este se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 207 a 212 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 23. Órganos competentes para la imposición de sanciones:

Para la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados b), c) y d) del epígrafe 5 del artículo 211 de la LGT, será competente el Alcalde-Presidente.

Artículo 24. Actuaciones y procedimiento de inspección.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 141 a 152 (ambos inclusive) de la LGT.

En este apartado se incluyen las funciones, facultades, documentación, procedimiento y terminación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 25. Clases de Actas:

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser:

- a) Con acuerdo.
- b) De conformidad.
- c) De disconformidad.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 153 a 157 (ambos inclusive) de la LGT.

V. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 26. La aplicación de los tributos.

1.-La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2.-La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación.

3.-Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 27. Normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

Artículo 28. Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del TRLRHL, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Artículo 29. Padrones o Matrículas.

1.-Los Padrones o Matrículas tienen por objeto aquellos tributos e ingresos de derecho público en los que por su naturaleza se produce continuidad en el hecho imponible. Se formarán periódicamente para el término municipal, y contendrán la información suficiente y necesaria, relativa a hecho imponible propio de cada tributo. La gestión de

los tributos a través de Padrones o Matrículas se determinará en las correspondientes Ordenanzas Fiscales específicas de cada tributo.

2.-Las altas en los Padrones y Matrículas, se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en la fecha determinada en la respectiva Ordenanza Fiscal.

3.-Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los Padrones y Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales. Una vez comprobadas producirán su eliminación definitiva del Padrón o Matrícula con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.-Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón o Matrícula. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria.

5.-La aprobación y exposición de los Padrones o Matrículas se regirá por su normativa específica.

6.-Las Listas Cobratorias se obtendrán a partir de los datos consignados en los Padrones y Matrículas, aplicando lo previsto en las Ordenanzas Fiscales que corresponda. Estas Listas Cobratorias se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Servicio o Sección responsable de la gestión de cada tributo o exacción la verificación de las mismas, a la Intervención General su contabilización y toma de razón, y a la Tesorería Municipal la recaudación voluntaria y ejecutiva de cada tributo.

7.-Las Listas Cobratorias se someterán cada período a la aprobación del Alcalde-Presidente y serán expuestas al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

8.-La exposición al público de las Listas Cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLHL, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

Artículo 30. Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo mínimo de treinta días.

2.-Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, así como contra los acuerdos provisionales una vez elevados a definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario, por no haberse presentado reclamaciones, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas Fiscales, la Entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo

prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

3.-Respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la LBRL y en las letras siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32, 220 y 221 de la LGT y en los artículos 13 y siguientes del RD 520/2005.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

4.-Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de este Ayuntamiento, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5.-La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, aplicando lo establecido en el artículo 25 del RD 520/2005, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el Órgano Municipal que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6.-1º. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

2º. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o Sociedad de Garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3º. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4º. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión o cuando se acuerde la anulación del acto por sentencia o resolución administrativa.

7.-La interposición en tiempo y en forma de un recurso contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

8.-La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla, de acuerdo con los artículos 26 de la LGT, y 25, apartado 10º, del RD 520/2005.

9.-Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 31. Aplazamientos y fraccionamientos.

I.-DEUDAS APLAZABLES.

1.-Son aplazables todas las deudas tributarias y demás de derecho público, tanto en período voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local, y cuya cuantía, acumulada por contribuyente, sea superior a 150 Euros, excepto los que deban ingresarse mediante efectos timbrados.

2.-Excepcionalmente, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas de inferior cuantía, cuando existan causas de carácter social acreditadas mediante informe emitido por la Sección de Acción Social de este Ayuntamiento.

3.-Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo del período ejecutivo, devengarán interés de demora, por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o interés legal fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

No obstante, cuando la garantía se preste mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución se aplicará el interés legal.

4.-En aplicación del punto anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

5.-Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizará el pago se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento en que se efectúe el pago de la deuda pendiente.

6.-La falta de ingreso de cualquiera de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

7.-Con carácter general, no se concederán aplazamientos o fraccionamientos a quienes hayan incumplido los plazos de otros anteriores.

8.-No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario sobre deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

II.-SOLICITUDES.

1.-Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento y se ajustarán al modelo normalizado, disponible en el Servicio Municipal de Recaudación.

2.-Se podrán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario: dentro del plazo fijado para su pago.

b) Deudas en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de lo adeudado.

3.-La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente y documentación acreditativa de tal representación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, período y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece.

f) Orden de domiciliación bancaria, en el caso de que se elija esta modalidad de cobro, indicando el número del código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4.-El Servicio Municipal de Recaudación revisará la documentación recibida. Si se omitiese alguno de los requisitos exigidos en la solicitud, se concederá un plazo de diez días para completarla, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se archivará el expediente y la solicitud no surtirá ningún efecto, de tal forma que si se hubiera presentado en período voluntario, deberá hacerse efectivo el pago dentro del plazo que reste de dicho período, y si no restase plazo, hasta el último día que se concedió para presentar la solicitud cumplimentada. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso se seguirá el procedimiento de apremio por la totalidad de deuda no ingresada.

5.-El Servicio de Recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

6.-Cuando se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se iniciará el período ejecutivo pero se devengará el interés de demora. Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, deberán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

7.-Durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el obligado tributario deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestas en el momento indicado en su solicitud. En caso de incumplimiento se podrá desestimar la solicitud.

8.-Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan.

III.-GARANTÍAS

1.-El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito o de seguros, en el que se haga constar expresamente la renuncia del avalista a los beneficios de excusión, división y orden. Cuando la deuda se garantice en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2.-Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, el Servicio de Recaudación podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.,

e) Cualquier otra que se estime suficiente por el Servicio de Recaudación. En estos casos, junto con la solicitud, se deberá acompañar:

1) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializadas e independientes.

2) Balance y Cuenta de Resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

3.-Se podrá dispensar de la prestación de garantía cuando, estando la deuda en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Servicio de Recaudación.

4.-La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por 100 de ambas partidas.

5.-No se exigirá garantía cuando el peticionario sea una Administración Pública.

6.-La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación.

Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

7.-Las garantías deberán constituirse conforme a las normas por que se rigen y las señaladas por el propio Ayuntamiento y surtirán los efectos que les son propios según el derecho Civil, Mercantil o Administrativo.

8.-Transcurrido el plazo sin formalizarse la garantía el acuerdo de concesión quedará sin efecto. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en período voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período y si no restase plazo hasta el día 5 ó 20 del mes siguiente, según que el plazo para formalizar la garantía haya finalizado en la primera o segunda quincena del mes.

Si el aplazamiento se solicitó en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9.-La duración de la garantía constituida mediante aval deberá exceder al menos en seis meses al último vencimiento garantizado.

10.-La garantía será liberada una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

El órgano que aceptó y declaró la suficiencia de la garantía ordenará la cancelación de la garantía prestada.

11.-La suficiencia de la garantía será apreciada, con carácter general, por el Servicio de Recaudación. No obstante, cuando la garantía aportada presente dificultades de valoración, podrá solicitar dictamen de otros servicios técnicos y/o jurídicos municipales. En caso necesario, podrá contratar servicios externos.

12.-Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

IV.-DISPENSA DE GARANTÍAS.

1.-El órgano competente para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento podrá dispensar, total o parcialmente, de la prestación de las garantías exigibles, cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.

2.-El beneficiario del aplazamiento de pago con dispensa de garantía, por el motivo expuesto en el apartado anterior, quedará obligado, durante el período a que aquél se extienda, a comunicar al servicio de Recaudación cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

3.-No se exigirá garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuando el importe de las pendientes de ingreso, para el mismo sujeto pasivo, no exceda de 6.000 euros.

4.-En cualquier caso, las deudas aplazadas o fraccionadas con dispensa de garantías se ajustarán a los siguientes límites:

- El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de 18 meses.

- El aplazamiento o fraccionamiento de cada deuda no se podrá posponer más allá del plazo de tres años contados desde el inicio del período ejecutivo de las mismas y hasta el vencimiento del plazo concedido.

V.-RESOLUCIÓN.

1.-Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos se dictarán por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse.

2.-Los criterios generales de concesión de aplazamientos serán los siguientes:

IMPORTE DE LAS DEUDAS EN EUROS	PLAZO MÁXIMO
D < 1.500	12 meses
1.500 < D < 3.000	18 meses
3.000 < D < 6.000	24 meses
D > 6.000	36 meses

Excepcionalmente, la Alcaldía-Presidencia podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente, o de aquellas cuyo importe sea inferior a 150 Euros, previo informe de la Sección de Acción Social y del Servicio de Recaudación. Asimismo, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por períodos superiores a los indicados, en los supuestos especiales de quita y espera.

3.-Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran.

4.-En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

5.-Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. Si el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

6.-Podrán ser causas de denegación del aplazamiento, entre otras:

- a) La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento.

- b) El incumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.

- c) La reiteración en la solicitud del aplazamiento cuando exista denegación expresa.

- d) La falta de formalización de garantías.

7.-En los aplazamientos de pago que, en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condicio-

nes especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

8.-En caso de falta de pago se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 54 del RGR.

VII. CLASIFICACION DE LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 32. Delimitación.

1.-Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2.-Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las Tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueren dos o más, de aquélla que las tuviere señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 201

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-Fundamento.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59, 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria; y tiene por objeto regular el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- NATURALEZA. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCION

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el TRLRHL y esta ordenanza.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. EXENCIONES

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Estarán exentos los bienes de cuyos titulares sean los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La concesión de esta exención será competencia por la Junta de Gobierno Local previa solicitud del interesado, acreditando documentalmente que los bienes estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,60 euros, y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4,45 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de agrupar todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en un mismo municipio, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del TRLRHL.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del TRLRHL, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan

uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 5.- AFECCIÓN REAL EN LA TRANSMISIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.- BASE LIQUIDABLE

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del TRLRHL.

Artículo 8.- CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9.- TIPO DE GRAVAMEN.

De conformidad con el artículo 72 del TRLRHL, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- A los bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,74 por 100.
- A los bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,3 por 100.
- A los bienes inmuebles de características especiales: 0,6 por 100.

Artículo 10.- BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100

en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 11.- BONIFICACIONES POTESTATIVAS

Bonificaciones a familias numerosas definidas conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

a) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 60% en la cuota íntegra del impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- El inmueble objeto de la bonificación será la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo del Impuesto pagado en el ejercicio anterior.

- La condición de familia numerosa se acreditará con la tarjeta de familia numerosa expedida por el órgano administrativo competente.

- La condición de familia numerosa habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto.

- La solicitud se debe realizar dentro del período de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

b) Los titulares de familias numerosas de CATEGORÍA GENERAL que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 30% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- El inmueble objeto de la bonificación será la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo del Impuesto pagado en el ejercicio anterior.

- La condición de familia numerosa se acreditará con la tarjeta de familia numerosa expedida por el órgano administrativo competente.

- La condición de familia numerosa habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto.

- La solicitud se debe realizar dentro del período de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

Estas bonificaciones no serán acumulables a otras de las contempladas en este impuesto.

Artículo 12.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 13.- DECLARACIONES Y COMUNICACIONES ANTE EL CATASTRO INMOBILIARIO

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 14.- GESTION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El Ayuntamiento determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para el término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 15.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, incluidas sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 202

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria; y tiene por objeto regular el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.- EXENCIONES

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

1. Las personas físicas.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

3. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para

ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 de esta Ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5.- SUJETOS PASIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLRHL y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

Artículo 6.- TARIFAS DEL IMPUESTO

Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, son las aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91 de 2 de agosto respectivamente.

La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases del artículo 85 del TRLRHL.

Artículo 7.- COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales mínimas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros) Coeficiente

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL.

Artículo 8.- BONIFICACIONES

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del TRLRHL.

Artículo 9.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10.- GESTIÓN TRIBUTARIA

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

3. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para el término municipal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas. La matrícula estará a disposición del público.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora del IAE, incluidas sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 203

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MÉCANICA (IVTM)

Artículo 1.- FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto regular el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica (en adelante, IVTM) es la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a los 750 kg.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 4.- EXENCIONES**1.-Estarán exentos del Impuesto:**

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sea súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan los requisitos.

2.-Las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) de este artículo tienen carácter rogado, por lo que los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.-En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, declaración administrativa de minusvalía emitida por el órgano administrativo competente y justificación del destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

4.-Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

5.-Las exenciones de carácter rogado previstas en las letras e) y g) que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio el período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para su disfrute. Si la liquidación es firme en el momento de la solicitud, la declaración de la exención producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

6.-En los supuestos de declaración de alta, las exenciones previstas en la letra e) y g) producirá efectos en el propio ejercicio, siempre que su titular solicite la exención y acredite el derecho en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al de matriculación o autorización para circular.

Artículo 5.- CUOTAS

1.-Para la determinación de la cuota íntegra y de conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana aplicará un coeficiente de incremento sobre las cuotas mínimas legales de 1,4. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto de que el mencionado cuadro sea modificado por Ley.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67 euros
De 8 a 11,99 caballos fiscales	47,71 euros
De 12 a 15,99 caballos fiscales	100,72 euros
De 16 a 19,99 caballos fiscales	125,45 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80 euros
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	116,62 euros
De 21 a 50 plazas	166,10 euros
De mas de 50 plazas	207,62 euros
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	59,19 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	116,62 euros
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	166,10 euros
De más de 9.999 kg. de carga útil	207,62 euros
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88 euros
De más de 25 caballos fiscales	116,62 euros
euros) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 kg. y más de 750kg. de carga útil	24,74 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	38,88 euros
De más de 2.999 kg. de carga útil	116,62 euros
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	6,19 euros
Motocicletas de hasta 125 c.c.	6,19 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,60 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,21 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	42,41 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c. 8	4,81 euros

2.- Para la determinación de las clases de vehículos a efectos de la aplicación de la tarifa regulada en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto por el anexo II del R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos del impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Los vehículos articulados y los trenes de carretera tributarán separadamente y según su naturaleza por cada uno de los elementos que los componen.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores. Quedan comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

f) En los vehículos que incorporen en la Tarjeta de Inspección Técnica la determinación de la carga en PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación.

g) Los tractores agrícolas, vehículos tipo Quad, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

h) Los vehículos mixtos adaptados si su carga es inferior a 525kg, las autocaravanas y los vehículos todoterreno, tributarán por las tarifas correspondientes a los turismos.

i) Los vehículos mixtos adaptados si su carga es superior a 525kg tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

j) Las caravanas (remolque o semiremolque, tirado de un vehículo) tributarán por las tarifas correspondientes a los remolques.

3.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 6.- BONIFICACIONES

1. Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,4 a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza, los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

2. Asimismo gozarán de una bonificación del 50% de la cuota incrementada con el coeficiente 1,4 a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza, los vehículos híbridos durante los cuatro primeros años.

3. Para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, los interesados deberán presentar, el certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico o híbrido.

4. Igualmente gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto incrementada, los vehículos históricos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Para poder gozar de las bonificaciones del apartado 4 del presente artículo, los interesados deberán aportar la inscripción o matriculación del vehículo como histórico en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

6. Las bonificaciones de carácter rogado previstas en este artículo que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio el período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legal y reglamentariamente exigibles para su disfrute; si la liquidación es firme en el momento de la solicitud, la declaración de bonificación producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

7. Estas bonificaciones una vez concedidas, se aplicarán de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que sigan manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

Artículo 7.-BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del IVTM gozarán de una bonificación de un 1% de la cuota líquida del IVTM.

Para ser beneficiarios de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del período recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Esta bonificación es acumulable con las previstas en el artículo anterior de esta ordenanza.

Artículo 8.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

Artículo 9.- GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento.

El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el período de pago de las cuotas anuales del impuesto se determinará cada año y se anunciará públicamente.

En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Santa Cruz de Bezana.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días naturales, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de Cantabria y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el período de exposición pública del Padrón o matrícula del Impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM, incluidas sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 204

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Fundamento

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y disposición adicional 4ª de la Ley General Tributaria; y tiene por objeto establecer y regular el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Artículo 3º Actos sujetos

Están sujetos a este impuesto todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras que se hayan de realizar con carácter provisional.

d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados,... salvo que

estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado y autorizado.

f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de cercas, andamiajes o instalación de elementos auxiliares de la construcción.

h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier uso a que se destine el subsuelo.

j) En general, los actos de edificación, instalación y uso del suelo, que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

Artículo 4º Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6º Bonificaciones

1. Las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, gozarán de bonificación en los siguientes términos:

A. Obras de rehabilitación:

1. En edificios declarados Bien de Interés Cultural 80%.

2. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Integral" 60%.

3. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Estructural" 40%.

4. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Ambiental" 20%.

B. Otras actuaciones de interés municipal:

1. Cines, teatros, museos y bibliotecas 20%.

2. Hospitales y residencias de ancianos 30%.

3. Guarderías, colegios, centros de enseñanza 10%.

C. Actuaciones de fomento del empleo:

1. Nuevas empresas de interés general 10%.

2. Pequeño comercio tradicional 20%.

D. Cualesquiera otras obras en las que concurren características por las que puedan ser declaradas de especial interés o utilidad municipal. Hasta el 40%.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial:

1. Viviendas de protección oficial (régimen general) 30%.

2. Viviendas de protección oficial (régimen especial) 50%.

Esta bonificación tiene carácter rogado y corresponderá la concesión de la bonificación a la Junta de Gobierno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

3. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras, de reforma, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación tiene carácter rogado y corresponderá la concesión de la bonificación a la Junta de Gobierno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

4. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras, de reforma, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación tiene carácter rogado y corresponderá la concesión de la bonificación a la Junta de Gobierno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

5. Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos.

6. La solicitud de bonificación deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección, interés, circunstancias o condiciones en su caso.

7. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

8. En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 7º Base Imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible se determinará conforme al artículo 11.1.c de esta ordenanza en el caso de obras menores y tuteladas, y conforme al artículo 11.2.b de esta ordenanza en el caso de obras mayores.

Artículo 8º Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen será el 2,8% de la base imponible.

Artículo 9º Cuota Tributaria

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 10º Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11º Gestión del Impuesto. Autoliquidación y liquidación Provisional.

La gestión tributaria del impuesto se realizará en dos modalidades: 1) Obras menores y tuteladas y 2) Obras mayores.

1.- Obras menores y tuteladas

El impuesto se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y tuteladas según definición de los artículos 2.7.1.2 y 2.7.1.3 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación del impuesto.

b) Dicha declaración deberá ser presentada antes de la solicitud de la oportuna licencia, debiendo adjuntar copia de la carta de pago del Impuesto, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.

c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación del impuesto, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, que determinarán la base imponible.

d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo caso, se practicará liquidación complementaria, que será comunicada al sujeto pasivo, para su restitución o abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia. En este último supuesto, los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación complementaria en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Obras mayores

La liquidación del impuesto referido a obras mayores según definición del artículo 2.7.1.4 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación, que será determinada por la Administración municipal, en los momentos siguientes:

Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a abonar la liquidación por el impuesto, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a abonar el impuesto, una vez notificado el importe de la liquidación. El pago realizado no conllevará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

b) La base imponible para establecer la liquidación provisional la determinará la Administración municipal en función del método contenido en el Anexo a esta Ordenanza. La liquidación que resulte será comunicada al solicitante, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia o, en el caso de construcciones iniciadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

c) En los casos en los que, por las características especiales o singularidad de la construcción, instalación u obra, no pudiese aplicarse en todo o en parte el método contenido en el anexo a esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 103.1.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de la determinación de la base imponible de la totalidad o parte de la construcción instalación u obra concreta.

d) La práctica y el pago de la liquidación a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 12º Liquidación definitiva.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, La Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final.

2. La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas. La liquidación definitiva será comunicada al sujeto pasivo, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia de primera ocupación o, en el caso de construcciones terminadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

Artículo 13º Devolución de cuotas

Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa no imputable al interesado.

Artículo 14º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO, incluidas sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PARA OBRAS MAYORES

Al efecto de lo previsto en artículo 103.1.b) del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, la base imponible se calculará conforme al método y con los módulos y coeficientes que se establecen a continuación.

Método de cálculo de los costes de referencia de la construcción en Santa Cruz de Bezana.

Introducción

El método de cálculo se ha elaborado para la consecución de un procedimiento adecuado para la obtención de valores de costes de la construcción próximos a los reales. Los presupuestos de referencia, calculados por este sistema, tendrán la consideración de valores tipo o medio, sirviendo para la máxima aproximación al Presupuesto Real, el cual, asumiendo el carácter individual de cada construcción, instalación u obra, dependerá de factores particulares imposibles de calibrar mediante un método genérico como éste.

El presente método tiene por objeto, a través de la definición de una serie de coeficientes de cálculo, aplicados a un valor económico actualizable representado por el Módulo Vigente, para cada una de las tipologías edificatorias susceptibles de formar un grupo de uso y características coherentes o para partidas de obra globales, encontrar la máxima aproximación a los valores económicos ciertos, apoyándose en análisis de situaciones reales de mercado.

Metodología del cálculo

El sistema de cálculo tiene una base económica común para todo tipo de construcciones: el Módulo Vigente. El proceso básico de cálculo supone la aplicación sobre este Módulo de diversos coeficientes en función de la superficie construida total de la edificación y las calidades y usos de cada uno de los espacios que la definen o, para las partidas de obra de una construcción, instalación u obra concretas. Se obtienen en cualquier caso valores del precio unitario por metro cuadrado construido para cada uno de los diferentes usos o situaciones, que, aplicado a las superficies construidas totales de cada tipo y/o uso nos proporcionarán el Presupuesto de Referencia.

La obtención del Presupuesto Base o Base Imponible a efectos del impuesto se integra en la ficha de cálculo, obteniéndose de la asimilación al Presupuesto de Referencia calculado, con las correcciones que se describen en el punto IV.3 de este anexo.

Variables de cálculo.

1. EL MÓDULO VIGENTE. (M)

a) Se establece como un valor actualizable en euros. Es referencia económica común para los cálculos aplicados a todos los tipos edificatorios y obras definidos en las fichas de obtención de los presupuestos de referencia.

b) Se establece su valor en 350,00 Euros. El Módulo podrá actualizarse en función de las variaciones de los índices de precios de consumo o, en su caso, por las variaciones objetivas de los precios de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras. La aprobación de las variaciones a que haya lugar será efectiva por acuerdo de la mayoría simple del Pleno de la Corporación.

2. EL MÓDULO DE OBRA. (Mo)

a) El Módulo de Obra es un valor variable en pesetas resultado de aplicar al Módulo vigente un coeficiente corrector en función de la superficie edificada: el Coeficiente de la Actuación "Ca".

b) El Coeficiente de la Actuación, es un factor que establece la variación del presupuesto de una obra en función de la magnitud de superficie edificada. Tendrá un distinto

Formulario F1		VIVIENDAS UNIFAMILIARES									
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN (Cc)											
Tipo de agrupación		Calidad de materiales		Tipo de instalaciones		Complejidad de la obra		Sup. Construida-viv.		Cc	
Viv. Aislada	1,05	Alta	1,10	Especiales	1,10	Alta	1,10	Sv>=250	1,05		
Viv. Adosada	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	250>Sv	1,00		
		X		X		X		X		= 0,0000	
Coeficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)											
Ubicación y uso		Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg		Su (m ²)		Pr = Pu x Su			
Uso de vivienda en cualquier planta		2,00	0,0000	.- euros				.- euros			
Espacio no distribuido en bajocubierta		1,50	0,0000	.- euros				.- euros			
Garaje y otros usos en planta baja		1,20	0,0000	.- euros				.- euros			
Garaje y otros usos en sótano		1,30	0,0000	.- euros				.- euros			
PRESUPUESTO DE		REFERENCIA F1								.- euros	
PRESUPUESTO BASE F1											
Observaciones											

Formulario F2											VIVIENDAS COLECTIVAS																
COEFICIENTE DE CONSTRUCCION (Cc)																											
Tipo de edificio				Tipo de promoción				Calidad de materiales				Complejidad de la obra				Tipo de Instalaciones						Cc					
Exento		1,05		VPO		0,90		Alta		1,05		Alta		1,05		Especiales		1,05									
Medianero		1,00		Libre		1,00		Normal		1,00		Normal		1,00		Normales		1,00									
				X								X								X				=		0,0000	
Coeficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)																											
Ubicación y uso				Cu		Cg = Cu x Cc				Pu = Mo x Cg				Su (m2)				Pr = Pu x Su									
Uso de vivienda en cualquier planta				1,65		0,0000				,- euros								,- euros									
Trasteros en bajocubierta				0,80		0,0000				,- euros								,- euros									
Locales y otros usos en planta baja				0,60		0,0000				,- euros								,- euros									
Locales habilitados				1,50		0,0000				,- euros								,- euros									
Espacios diáfanos en planta baja				0,50		0,0000				,- euros								,- euros									
Garaje y otros usos en sótano				1,20		0,0000				,- euros								,- euros									
PRESUPUESTO DE											REFERENCIA F2													,- euros			
PRESUPUESTO BASE F2																											
Observaciones																											

Formulario F3 NAVES INDUSTRIALES										
COEFICIENTE DE CONSTRUCCION (Cc)										
Luz de pórticos		Calidad de materiales		Tipo de instalaciones		Complejidad de la obra		Altura		Cc
L> 6 metros	1,10	Alta	1,50	Especiales	1,20	Alta	1,10	H>4 metros	1,20	
L< 6 metros	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	H< 4 metros	1,00	
		X		X		X		X		= 0,0000
Coeficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)										
Ubicación y uso		Cu	Cg = Cu x Cc		Pu = Mo x Cg		Su (m2)		Pr = Pu x Su	
Uso de nave en una sola planta		0,60	0,0000		,- euros				,- euros	
Planta adicional		0,40	0,0000		,- euros				,- euros	
Planta sótano		0,80	0,0000		,- euros				,- euros	
Adecuación para oficinas, aseos		0,40	0,0000		,- euros				,- euros	
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F3										-,- euros
PRESUPUESTO BASE F3										
Observaciones										

Formulario F4 EDIFICIOS COMERCIALES, OFICINAS, GARAJES, OCIO, HOTELEROS...										
COEFICIENTE DE CONSTRUCCION (Cc)										
		Calidad de materiales		Complejidad de la obra		Tipo de instalaciones				Cc
		Alta	1,10	Alta	1,10	Especiales	1,10			
		Normal	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00			
		X		X		X				= 0,0000
Coeficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)										
EDIFICIOS COMERCIALES Y GARAJES		Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg		Su (m2)		Pr = Pu x Su		
Comercial y oficinas		1,80	0,0000	,- euros				,- euros		
Hipermercado, gran superficie		1,20	0,0000	,- euros				,- euros		
Edificio para aparcamientos		1,20	0,0000	,- euros				,- euros		
EDIFICIOS DEPORTIVOS, DE OCIO Y HOTELEROS										
Graderíos cubiertos, vestuarios		1,00	0,0000	,- euros				,- euros		
Gimnasios, polideportivos, piscinas		1,80	0,0000	,- euros				,- euros		
Palacios de deportes		2,60	0,0000	,- euros				,- euros		
Discoteca, sala de fiestas		2,00	0,0000	,- euros				,- euros		
Teatros y cines		2,50	0,0000	,- euros				,- euros		
Campings		1,50	0,0000	,- euros				,- euros		
Pensiones, casas de labranza		1,80	0,0000	,- euros				,- euros		
Residencias, asilos		2,00	0,0000	,- euros				,- euros		
Hotel de 1 estrellas		2,00	0,0000	,- euros				,- euros		
Hotel de 2 estrellas		2,20	0,0000	,- euros				,- euros		
Hotel de 3 estrellas		2,50	0,0000	,- euros				,- euros		
Hotel de 4 ó 5 estrellas		2,80	0,0000	,- euros				,- euros		
Bares y restaurantes sencillos		2,20	0,0000	,- euros				,- euros		
Bares y restaurantes de lujo		2,80	0,0000	,- euros				,- euros		
EDIFICIOS SANITARIOS, DOCENTES, RELIGIOSOS, DEL TRANSPORTE Y OFICIALES										
Ambulatorio, centro de salud		2,00	0,0000	,- euros				,- euros		
Hospital, clínica médica		2,80	0,0000	,- euros				,- euros		
Guarderías		1,80	0,0000	,- euros				,- euros		
Colegios, Institutos		2,20	0,0000	,- euros				,- euros		
Facultades, bibliotecas, museos		2,60	0,0000	,- euros				,- euros		
Capillas, iglesias sencillas		2,50	0,0000	,- euros				,- euros		
Iglesias complejas		3,00	0,0000	,- euros				,- euros		
Estaciones simples de tren, autobús		2,00	0,0000	,- euros				,- euros		
Edificios oficiales simples		2,40	0,0000	,- euros				,- euros		
Edificios oficiales complejos		3,00	0,0000	,- euros				,- euros		
ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES PARA USOS SANITARIOS, DOCENTES, HOSTELEROS, COMERCIALES, ETC.										
Acondicionamiento uso sanitario		1,50	0,0000	,- euros				,- euros		

Acondicionamiento uso docente	1,50	0,0000	-,- euros		-,- euros
Acondicionamiento uso oficinas	1,50	0,0000	-,- euros		-,- euros
Restaurante, pub, o bar sencillo	1,60	0,0000	-,- euros		-,- euros
Restaurante, pub o bar de lujo	2,00	0,0000	-,- euros		-,- euros
Almacenes en sótano o planta baja	0,30	0,0000	-,- euros		-,- euros
Adecuación simple de comercio existente	1,40	0,0000	-,- euros		-,- euros
Comercio con decoración sencilla	1,40	0,0000	-,- euros		-,- euros
Comercio con decoración importante	1,80	0,0000	-,- euros		-,- euros
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F4					-,- euros
PRESUPUESTO BASE F4					-,- euros
Observaciones					

Formulario F5 INSTALACIONES AL AIRE LIBRE Y URBANIZACION										
COEFICIENTE DE CONSTRUCCION (Cc)										
		Calidad de materiales		Complejidad de la obra		Redes de servicio				Cc
		Alta	1,10	Alta	1,10	Compleja	1,20			
		Normal	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00			
		X		X		X				= 0,0000
Coeficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)										
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su					
Pista de hormigón o asfalto	0,15	0,0000	,- euros		,- euros					
Pistas césped artificial, especiales	0,25	0,0000	,- euros		,- euros					
Piscinas descubiertas	0,80	0,0000	,- euros		,- euros					
URBANIZACION										
Urbanización	0,20	0,0000	,- euros		,- euros					
Zonas verdes ajardinadas	0,05	0,0000	,- euros		,- euros					
Asfaltado	0,12	0,0000	,- euros		,- euros					
Aceras y pavimentos exteriores	0,20	0,0000	,- euros		,- euros					
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F5				,- euros						
PRESUPUESTO BASE F5				,- euros						
Observaciones										

asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4.- EXENCIONES

1.- Están exentos de este Impuesto los Incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia:

a) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1º) Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

2º) Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

A la solicitud de exención debe adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones indicadas y, en caso de que no exista o de ser insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

2.- También están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las personas o entidades siguientes:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Cantabria y sus organismos autónomos de carácter administrativo

c) El municipio de Santa Cruz de Bezana y las entidades locales que están integradas en él o en las que se integre.

d) Las Instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico-docentes

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o entidades a favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles en lo que se refiere a los terrenos afectos a estas concesiones.

h) Cruz Roja Española.

Artículo 5.- SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en particular:

1) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

2) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

4) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

5) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

6) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

7) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

8) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

9) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

10) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

11) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

12) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada.

En las cuentas de crédito, el que realmente hubiere utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra f) anterior.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del dere-

cho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicarán los porcentajes anuales previstos en el cuadro siguiente:

NUMERO DE AÑOS	PORCENTAJE
Período de uno hasta 5 años	3,1 %
Período de hasta 10 años	2,8 %
Período de hasta 15 años	2,7 %
Período de hasta 20 años	2,7 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período. Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7.- CUOTAS TRIBUTARIA

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 8.- TIPO DE GRAVAMEN
El tipo impositivo es del 27%.

Artículo 9.- BONIFICACIONES

Las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce, limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, disfrutarán de una bonificación en la cuota del 95%.

Artículo 10.- DEVENGO DEL IMPUESTO

1.- El impuesto se devenga:

a) cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o a título gratuito, intervivos o mortis causa: en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituye o transmite cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio: en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos: la del otorgamiento del documento público; y si se trata de documentos privados: la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales: se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las transmisiones por causa de muerte: la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 11.- GESTION DEL IMPUESTO

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- La declaración citada deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "Inter vivos" el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- Lugar y notario autorizante de la escritura
- Número de protocolo de ésta y fecha de la misma
- Nombre y apellidos o razón social del transmitente; D.N.I. ó N.I.F. de éste y su domicilio
- Nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso.

- Situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad, si se trata de finca en régimen de división horizontal.

4.- Por razones de coste y eficiencia no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas íntegras inferiores a 6 euros .

Artículo 12.- LIQUIDACIONES

1.- El negociado gestor practicará las liquidaciones de este Impuesto y notificará íntegramente al sujeto pasivo, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes.

2.- Las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación puede entregarse en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3.- Cuando haya diversas personas obligadas al pago del Impuesto, la liquidación deberá notificarse a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Dicha persona está obligada a satisfacerla y sólo procederá la división de la cuota devengada por un acto o negocio jurídico en el caso de que se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU, incluidas sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 301

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR DISTRIBUCION DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 1.- FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración

Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por prestación de servicios de distribución de agua y alcantarillado.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible el hecho imponible de la Tasa la prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios:

a) Del enganche a la red, la colocación de contadores e instalaciones análogas, y los servicios de distribución de agua.

b) De evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.-Los servicios de evacuación y depuración de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio dadas de alta en el servicio de distribución de agua potable, que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien (100) metros.

La prestación del servicio se inicia, para todas las fincas obligadas, en el momento en que se conceda autorización municipal para proceder al enganche, la colocación de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de agua. Se devengará la tasa aún cuando los interesados no proceden a efectuar la acometida a la red.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

1.-Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza. En las acometidas, serán sujetos del gravamen las personas que lo hubieran solicitado.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del TRLRHL, los propietarios de los inmuebles a los que se presten los servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.-OBLIGACIONES FORMALES

1.- Los usuarios están obligados a solicitar autorización municipal para proceder a los enganches y toma de agua, una vez se cuente con la preceptiva licencia de obra, actividad u ocupación, según proceda, en el plazo de treinta días a partir de la obtención de la licencia correspondiente, mediante la presentación de los documentos que se relacionan a continuación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- El acceso a la condición de usuario requerirá la presentación en las oficinas municipales de los siguientes documentos:

a) Solicitud según modelo que se adjunta a esta ordenanza (anexo I)

b) Documento que acredite la personalidad del solicitante

c) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o contrato de obra, según el solicitante sea el propietario del inmueble, el inquilino o el contratista, en el caso de agua de obra

d) Autorización escrita del propietario en que éste asuma las responsabilidades que se deriven del incumplimiento del arrendatario, cuando el solicitante sea éste último (anexo II).

e) En el caso de uso doméstico, cédula de habitabilidad y licencia de primera ocupación del inmueble

f) En el caso de uso industrial, licencia de obra y de apertura, según se trate de agua de obra o de agua para otros usos no domésticos

g) Informe de la empresa concesionaria en el que se certifique que la acometida y el contador de agua están instalados de acuerdo a la normativa vigente.

3.- Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día en que la solicitud de cambio o baja se acepte por la Administración.

4.- Del mismo modo, están obligados a destinar el suministro a los fines autorizados, debiendo solicitar licencia específica para el cambio de destino del suministro. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades no domésticas, si no se diferencian usos mediante contadores distintos, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial a la totalidad del consumo.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- TARIFA ORDINARIA

• La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de enganche a la red, la colocación de contadores e instalaciones análogas, y los servicios de distribución de agua es:

1.1. Consumos de agua:

1.1.1. Uso doméstico:

Consumos no superiores a 40 m3	0,10 euros /m3
Restantes m3 consumidos	0,56 euros /m3

1.1.2. Uso industrial

Primeros 24 m3	0,20 euros /m3
Restantes m3 consumidos	0,74 euros /m3

1.1.3. Usos ganaderos y agua destinada a invernaderos

Consumos no superiores a 40 m3	0,10 euros /m3
Restantes m3 consumidos	0,48 euros /m3

1.2. Otros servicios

1.2.1. Cuota fija de mantenimiento de contador	1,03 euros/trimestre
1.2.2. Cuota fija de mantenimiento de red	7,00 euros/trimestre
1.2.2. Cuota de enganche uso doméstico	225,00 euros
1.2.3. Cuota de enganche otros usos	260,57 euros
1.2.4. Precintado e instalación del contador	22,35 euros

• La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca.

1.3. Consumos de agua:

1.3.1. Uso doméstico:

Consumos no superiores a 40 m3	0,03 euros /m3
Restantes m3 consumidos	0,22 euros /m3

1.3.2. Uso industrial

Primeros 24 m3	0,10 euros /m3
Restantes m3 consumidos	0,31 euros /m3

1.3.3. Otros servicios

Cuota fija de servicio	7 euros /trimestre
Cuota de enganche	80,40 euros

2.- TARIFA REDUCIDA

De conformidad con el artículo 24 del TRLRHL, la cuota tributaria correspondiente a los contribuyentes en que se den las siguientes circunstancias, será el resultado de multiplicar por 0,5 las tarifas establecidas en el apartado 1 de este artículo:

a) Jubilados, beneficiarios de cualquier otra prestación a cargo de la Seguridad Social o personas en situación de desempleo que tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional; que vivan solos o con personas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

En el mes de enero de cada año deberá presentarse en el Ayuntamiento la documentación necesaria para acreditar la continuidad del derecho a la bonificación. En el supuesto de no presentarse esta documentación, dicha bonificación se cancelaría.

b) Familias numerosas definidas conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas

La aplicación de este apartado requerirá petición acreditativa de las circunstancias (tarjeta acreditativa de familia numerosa). La obtención de la tarifa reducida sin concurrir los requisitos para ello, será sancionada por defraudación.

Deberá presentarse en el Ayuntamiento en el trimestre en el que la finalice, la documentación necesaria para acreditar la continuidad del derecho a la tarifa reducida. En el supuesto de no presentarse, y a partir de dicho momento, se aplicará la tarifa ordinaria.

3.- LIQUIDACION DE LA CUOTA

1.- La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE, usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

2.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador. En cualquier caso se facturará la cuota de servicio.

3.- En los casos en que no sea posible establecer la diferencia de lecturas del aparato de medida, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa, la estimación se realizará a tenor del promedio de los consumos de los cuatro períodos inmediatamente anteriores. En el caso de que no existan lecturas anteriores o éstas no sean significativas, se estimará un consumo de 40 metros cúbicos. Todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

4.- Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denunciar por el servicio de inspección, se cobrarán todos los derechos devengados más los gastos derivados de los servicios que hayan intervenido.

Artículo 6.- DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se conceda autorización municipal para proceder al enganche a la red de distribución y evacuación, la colocación de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de agua, para el caso de que éste no se solicitase, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

La tasa se devengará el día 1 de cada trimestre natural, teniendo carácter irreductible.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTION DEL SERVICIO

Los servicios contemplados en esta Ordenanza son prestados por el Ayuntamiento mediante gestión indirecta, y sus normas de gestión del servicio están recogidas en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento Santa Cruz de Bezana.

Artículo 8.- LIQUIDACION E INGRESO

1.- De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen será notificadas colectivamente mediante edictos, debiendo advertirse este hecho por escrito a los presentadores de declaraciones de alta. Dichos Edictos incluirán las menciones establecidas en el artículo 24.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el período voluntario de cobranza, que será de dos meses.

2.- El recibo de esta Tasa podrá contener otros conceptos tributarios, ajustados en su percepción al período de cobranza que se señala para esta Tasa.

3.- La existencia de dos recibos sin pagar justificará el corte de suministro, de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio, según las normas establecidas en el Reglamento General de Recaudación. La aprobación del inicio y resolución de estos expedientes se realizará por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Para las infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Santa Cruz de Bezana. Este régimen sancionador será compatible, en su caso, con el contemplado en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Santa Cruz de Bezana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogadas cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente y en particular la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua y Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio de alcantarillado en sus anteriores redacciones incluidas sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1 SOLICITUD DE ABONO

ALTA	
CAMBIO DE TITULARIDAD	

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, concede a la persona que se expresa como USUARIO el suministro de agua potable y los servicios de alcantarillado y recogida de basuras, bajo las características que a continuación se declaran:

IDENTIFICACION DEL USUARIO	
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	D.N.I./C.I.F.
DOMICILIO (CALLE, N.º, LOCALIDAD)	TELEFONO
REPRESENTANTE	D.N.I./C.I.F.

DATOS DE LA FINCA ABASTECIDA			
DIRECCION	CODIGO POSTAL	LOCALIDAD	TELEFONO

PROPIETARIO DE LA FINCA		
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	D.N.I./C.I.F.	TELEFONO
DOMICILIO	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL

CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD			
Viviendas			
Alojamientos (hoteles, camping, hospitales, residencias, internados, etc.)	Descripción y categoría	Tarifa IAE	Nº de plazas
Locales de negocio (act. Culturales, recreativas, hostelería, comercio, alimentación, grandes superficies, etc.)	Tipo de negocio	Tarifa IAE	Superficie
Actividades Industriales	Nº de trabajadores	Tarifa IAE	
Garajes	Nº de plazas		
Almacenes cerrados al público			
Comunidades de propietarios			
Otros			

LUGAR DE PAGO PARA DOMICILIACION BANCARIA		
Nº DE CUENTA (20 DIGITOS)	TITULAR	
BANCO SUCURSAL D.C. NUMERO DE CUENTA		

La facturación se realizará trimestralmente, sustituyéndose las notificaciones individuales por edictos publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

El firmante de esta solicitud, como usuario o representante del mismo, se hace responsable de las declaraciones en ella contenidas y será válido a partir de la fecha indicada.

En Santa Cruz de Bezana, a de de

Por el usuario del servicio,

Por el Ayuntamiento,

**ANEXO II
AUTORIZACION DEL PROPIETARIO**

D. con D.N.I. y domicilio en propietario de la vivienda o local situado en autoriza a D. con D.N.I. en su calidad de inquilino o arrendatario, a disfrutar del servicio de agua potable suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, quedando enterado de las responsabilidades tributarias que como sustituto del inquilino-contribuyente pueda corresponder por sustitución tributaria y de la obligación de notificar toda baja, alta o modificación del contribuyente.

Santa Cruz de Bezana, a de de

Conforme el propietario,

Conforme el inquilino o arrendatario,

NUMERO 302

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA
DE BASURA**

Artículo 1.- FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por prestación del servicio de recogida de basura.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible es de la prestación del servicio de recogida domiciliaria, conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de residuos sólidos urbanos, entendiéndose que el servicio se presta hasta un radio de 100 metros del itinerario habitual de los vehículos, aunque por voluntad del usuario no sean retiradas basuras de ninguna clase.

2.- A estos efectos, se consideran residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos, según el R.D. 952/1997 que modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

3.- No está sujeta a tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- Recogida de escombros de obras

4.- A los efectos de esta tasa, se considerarán locales diferentes, aún cuando tengan un solo titular:

- Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y ejerzan en ellos actividades diferentes.
- Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

1.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida de basura, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueran retiradas basuras de ninguna clase. Es independiente el título por el que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en los que se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del TRLRHL, los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio de recogida de basura, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- OBLIGACIONES FORMALES

1.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar, en el plazo de 30 días a partir del inicio de la prestación de éste, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración efectuará, de oficio, el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

2.- Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día de la solicitud de cambio o baja que acepte la Administración.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- TARIFA ORDINARIA

A.- VIVIENDAS		17,09 €
B.- ALOJAMIENTOS		
Hoteles y moteles de 5 y 4 estrellas, por plaza		3,66 €
Hoteles y moteles de 3 y 2 estrellas, por plaza		3,00 €
Hoteles y moteles de 1 estrella, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, por plaza		2,40 €
Hospitales, sanatorios, clínicas, residencias de ancianos y demás centros asistenciales, por plaza		2,16 €
Centros docentes con régimen de internado, colegios mayores y residencias de estudiantes, por plaza		1,09 €
Campings, tarifa por plaza		1,09 €
Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por trimestre		24,33 €
Almacenes y locales cerrados al público		22,53 €
Garajes		22,53 €
Comunidades de propietarios		22,53 €
C.- COMERCIOS, RESTAURACION, SERVICIOS PROFESIONALES		
Superficie	Comercios del ramo alimentación, hostelería, bebidas, espectáculos	Comercios en general, banca y oficinas, profesionales
Hasta 50 m2	24,33 €	18,23 €
51-100 m2	36,49 €	27,34 €
101-200 m2	68,80 €	52,31 €
201-350 m2	121,64 €	91,14 €
351-500 m2	170,87 €	128,16 €
501-750 m2	218,96 €	164,06 €
751-1.000 m2	316,26 €	236,97 €
Por cada 500 m2 o fracción que exceda de los primeros 1.000 m2 se satisfará, además, las precedentes tasas aumentadas un 5% no acumulativo		
D.- INDUSTRIAS, TALLERES, FABRICAS		
Nº de trabajadores		
Menos de 10		45,61 €
Entre 10 y 20		114,01 €
Entre 21 y 50		228,03 €
Entre 51 y 100		455,64 €
Entre 101 y 200		570,08 €
Por cada 200 trabajadores o fracción que exceda de los primeros 200, se satisfará la precedente tasa aumentada un 25 % no acumulativo.		

2.- TARIFA REDUCIDA

De conformidad con el artículo 24 del TRLRHL, la cuota tributaria correspondiente a los contribuyentes en que se den las siguientes circunstancias, será el resultado de multiplicar por 0,5 las tarifas establecidas en el apartado 1 de este artículo:

a) Jubilados, beneficiarios de cualquier otra prestación a cargo de la Seguridad Social o personas en situación de desempleo que tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional; que vivan solos o con personas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

En el mes de enero de cada año deberá presentarse en el Ayuntamiento la documentación necesaria para acreditar la continuidad del derecho a la bonificación. En el supuesto de no presentarse esta documentación, dicha bonificación se cancelaría.

b) Familias numerosas definidas conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

La aplicación de este apartado requerirá petición acreditativa de las circunstancias. (tarjeta acreditativa de familia numerosa). La obtención de la tarifa reducida sin concurrir los requisitos para ello, será sancionada por defraudación.

Deberá presentarse en el Ayuntamiento en el trimestre en el que la finalice, la documentación necesaria para acreditar la continuidad del derecho a la tarifa reducida. En el supuesto de no presentarse, y a partir de dicho momento, se aplicará la tarifa ordinaria

Artículo 6.- DEVENGO

La obligación de contribuir nace en el momento de prestarse el servicio, se haya o no solicitado el alta como usuario en el servicio. El devengo de la tasa será el día 1 de cada trimestre natural, siendo esta tasa irreducible.

Artículo 7.- LIQUIDACION E INGRESO

1.- De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen serán notificadas colectivamente mediante edictos, debiendo advertirse este hecho por escrito a los presentadores de declaraciones de alta. Dichos edictos incluirán las menciones establecidas en el artículo 24.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el período voluntario de cobranza, que será de dos meses.

2.- El recibo de esta Tasa podrá contener otros conceptos tributarios, ajustados en su percepción al período de cobranza que se señala para esta Tasa.

3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogadas cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente y en particular la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura en su anterior redacción incluidas sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 303

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por prestación de servicios en instalaciones deportivas.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios o de realización de actividades de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, según lo determinado en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que por cualquier título resulten beneficiadas por la prestación de servicios o de realización de actividades incluidos en el hecho imponible.

Los sujetos pasivos están obligados al pago de la tasa así como a las demás obligaciones formales de la tasa.

Artículo 4.- DEVENGO Y PAGO

1.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.

c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate, al amparo de lo establecido en el artículo 26.1.a) del TRLRHL.

3.- La obligación del pago será solidaria respecto de todas aquellas personas físicas o jurídicas que se beneficien o patrocinen las actividades efectuadas.

4.- Los obligados al pago deberán presentar los documentos pertinentes para poder acogerse a las distintas tarifas contempladas en el artículo 5º, tales como certificados de empadronamiento, libros de familia, certificado de inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, etc.

Artículo 5.- BASES, CUOTAS Y TARIFAS

1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

A) PABELLONES POLIDEPORTIVOS MUNICIPALES		
1.- TARIFA BÁSICA		
1.1. Entrenamientos	Equipos federados del Municipio	9,02 €/hora
	Resto de los equipos	19,00 €/hora
1.2. Partidos	Equipos federados del Municipio	13 €/hora
	Resto de los equipos	22 €/hora
2.- TARIFA INCREMENTADA		
2.1. Utilización de cada uno de los pabellones para celebración de espectáculos musicales, actividades lúdicas y finalidades análogas de carácter aislado		75 €/hora
2.2. Utilización de cada uno de los pabellones para impartir clases sobre cualquier actividad deportiva, con ánimo de lucro		38 €/hora
NOTA: A las tarifas 1 y 2 se establece un suplemento por iluminación de los pabellones de 3,01 €. Este suplemento se aplicará siempre que la unidad deportiva solicitada precise de iluminación eléctrica.		
B) CAMPO DE FÚTBOL MUNICIPAL		
1.- PARTIDOS	Equipos federados del municipio	33,06 €/hora
	Resto de los equipos	66,11 €/hora
Asimismo se establece un suplemento por iluminación del campo de fútbol de 15,03 €/hora. Este suplemento se aplicará siempre que la unidad deportiva solicitada precise de iluminación eléctrica.		
C) SALA DE MUSCULACION O GIMNASIO, Y DE LA SAUNA		
1.- ABONO ANUAL		
1.1. EMPADRONADOS	General	110 €
	Pensionistas	68 €
	Familias hasta dos hijos	160 €
	Familias con más de dos hijos	185 €
1.2. OTROS	General	160 €
	Pensionistas	95 €
	Familias hasta dos hijos	220 €
	Familias con más de dos hijos	260 €
2.- USO INDIVIDUAL		
	Por un uso de sauna	2 €
	Por sesión de musculación	4 €/hora
	Por sesión de musculación y sauna	6 €
	Bono mensuales de musculación y sauna	18 €
3.- USO POR EQUIPOS		
	Por un servicio de sauna	2 € persona
	Por sesión de musculación	3 € persona y hora
	Por sesión de musculación y sauna	4 € persona y hora
NOTAS COMUNES A LOS APARTADOS A), B) Y C)		
TARIFA CERO:		
Se aplicará esta tarifa a las actividades organizadas por asociaciones, federaciones y otros organismos públicos y privados, sin ánimo de lucro, cuando contemplen como fines la promoción de la cultura, el deporte, el bienestar comunitario, la sanidad, la salud pública, la beneficencia pública o el deporte base realizado por los alumnos de los centros escolares del Municipio. En cualquier caso, la aplicación de esta tarifa cero será rogada, debiendo justificarse, con carácter previo ante la Alcaldía, el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.		
ABONO FAMILIAR:		
Se considerarán incluidos dentro de la familia todos aquellos descendientes que convivan con los padres y no tengan más de 18 años.		
D) PISCINAS MUNICIPALES		
ENTRADA INDIVIDUAL		
	Mayores de 65 años	1,50 euros
	Mayores de 18 años	2,00 euros
	De 14 a 18 años	1,50 euros
	De 4 a 14 años	1,00 euros
	Menores de 4 años	Exentos
ABONO POR TEMPORADA		
	Familiar (padres, hijos que convivan con los padres y sean menores de 18 años)	19,00 euros
	Familiar, con padres mayores de 65 años	9,50 euros
	Individual	9,50 euros
	Individual para mayores de 65 años	6,50 años

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogadas cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente y en particular la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de servicios en Instalaciones Deportivas y Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de piscinas municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 304

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Tramitación de informes relativos al régimen urbanístico de terrenos, establecidos en el Artículo 2.6.3. de las Normas Subsidiarias, o cualquier otro informe jurídico o técnico en materia de urbanismo.
- b) Tramitación de la expedición de fichas o cédulas urbanísticas.
- c) Tramitación de licencias de parcelación.
- d) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.
- e) Tramitación de licencias de Obras.
- f) Tramitación de licencias de Primera Utilización u Ocupación.
- g) Tramitación de licencias de Instalación de Actividades.
- h) Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional.
- i) Tramitación de proyectos de urbanización aprobados, en lo que afecten a aprovechamientos privatizables.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.- Devengo

La presente tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

I.- TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

Artículo 5.-Cuota tributaria

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2º se determinarán mediante la aplicación de los siguientes artículos.

Artículo 6.- Por la tramitación de informes relativos al régimen urbanístico de terrenos, establecidos en el Artículo 2.6.3. de las Normas Subsidiarias, o cualquier otro informe jurídico o técnico en materia de urbanismo se satisfará una cuota de 300,00 euros.

Artículo 7.- Por la expedición de fichas o cédulas urbanísticas, se satisfará una cuota de 60,00 euros.

Artículo 8.- Por cada licencia de parcelación que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.7.8.48 a 2.7.8.52 de las Normas Subsidiarias, se satisfará una cuota de 41,2 euros por cada una de las fincas que resulten de la parcelación, con un mínimo de 82,4 euros.

Artículo 9.- Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares, que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas de la siguiente tabla, estableciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 600 euros.

Metros cuadrados de superficie	Tipo en Euros por cada 10 m2 o fracción
Hasta 10.000 m2	0,75
Exceso de 10.000 m2	0,50

En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificadas se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas y cuotas mínimas anteriores por el factor 1,40.

Artículo 10.- 1) Por cada Licencia de Obras o Proyecto de Urbanización que se tramite de acuerdo con lo establecido en las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, se satisfará la cuota derivada de aplicar los siguientes tipos de gravamen a la base imponible, calculada según las normas recogidas en el artículo 17 de esta ordenanza, satisfaciéndose en todo caso, una cuota mínima de 51,5 euros.:

a) Hasta 10.000 euros	2,2 %
b) Desde 10.001 hasta 100.000 euros	3,0 %
c) A partir de 100.001 euros	3,85 %

2) Licencia por otras actuaciones urbanísticas: Por cada licencia de esta naturaleza, que tenga por objeto la realización de las actuaciones que a continuación, se detallan, se satisfará una cuota de 103 euros:

- a) Vallado de obras, solares y cualquier otro terreno, construcción o instalación
- b) Sondeos de terreno
- c) Apertura de zanjas y catas
- d) Instalaciones de maquinaria, andamiajes, incluidas las grúas de obra
- e) Implantación de casetas prefabricadas o similares
- f) Cualquier otra instalación de carácter provisional.

Todo ello, sin perjuicio de las tasas que corresponda satisfacer, en su caso, de acuerdo con las Ordenanzas reguladoras de las Tasas por Aprovechamiento Privativo del Dominio Público Local.

Artículo 11.- Por cada Licencia de Primera Utilización u Ocupación que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.7.7.44 y siguientes de las Normas Subsidiarias de este Ayuntamiento, se satisfará la cuota resultante de aplicar un tipo de gravamen del 0,25% a la base imponible calculada según las normas establecidas

en el anexo de esta ordenanza satisfaciéndose, en todo caso, un mínimo de 103 euros.

Artículo 12.- 1) Por cada Licencia de apertura de Instalaciones de Actividades Inocuas, se satisfará la cuota que resulte de aplicar, a la superficie útil del local afectado, el tipo de 2,5 euros/metro, satisfaciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 206 euros.

2) Por la tramitación de Licencias de Instalación de Actividades calificadas se satisfará la cuota que resulte de aplicar, a la superficie útil del local afectado, el tipo de 4 euros/metro, satisfaciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 309 euros.

3) Cuando en una actividad, se solicite una nueva Licencia de apertura de Instalaciones para modificar lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, se satisfará una cuota fija de 206 euros en el caso de actividades inocuas y 309 en el de actividades calificadas.

Artículo 13.- Por cada Licencia tramitada para la autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional, de acuerdo con los artículos 102,3 y 107 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria, se satisfará la cuota resultante de minorar en un 75% la aplicación de los epígrafes anteriores, con un mínimo de 103 euros.

Artículo 14.- 1) Cuando se solicite la rehabilitación de una Licencia previamente concedida y ya caducada, se satisfará una cuota equivalente al 25 por 100 de la que hubiere correspondido abonar por aquella con la Ordenanza vigente.

2) No están sujetas al pago de la presente Tasa, las comunicaciones sobre cambio de titularidad de las diversas licencias vigentes, no personales.

Artículo 15.- Exenciones.

Está exenta del pago de la tasa, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea titular el Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, se destine a construcción o mantenimiento de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

VII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 16.- Modificación de licencias

Las Licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta Tasa, como nuevas Licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de obras a realizar y a la superficie afectada por las mismas.

Artículo 17.: Gestión tributaria

1. Tramitación de licencias de obras menores y tuteladas

La tasa se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y tuteladas según definición de los artículos 2.7.1.2 y 2.7.1.3 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la tasa.

b) Dicha declaración deberá ser presentada antes de la solicitud de la oportuna licencia, debiendo adjuntar copia de la carta de pago de la tasa, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.

c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación de la tasa, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, en función del presupuesto presentado

por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, que determinarán la base imponible.

d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo caso, se practicará liquidación complementaria, que será comunicada al sujeto pasivo, para su restitución o abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia. En este último supuesto, los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación complementaria en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tramitación de licencias de obra mayor:

La liquidación de la tasa correspondiente a estas obras, según definición del artículo 2.7.1.4 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación, que será determinada por la Administración municipal, en los momentos siguientes:

- Cuando se conceda la licencia preceptiva y, antes de su entrega, los sujetos pasivos están obligados a abonar la liquidación por la tasa, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

- Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a abonar la tasa, una vez notificado el importe de la liquidación. El pago realizado no conllevará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

b) La base imponible para establecer la liquidación provisional la determinará la Administración municipal en función del método contenido en el Anexo a esta Ordenanza. La liquidación que resulte será comunicada al solicitante, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia o, en el caso de construcciones iniciadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inician los procedimientos para restaurar el orden infringido.

c) En los casos en los que, por las características especiales o singularidad de la construcción, instalación u obra, no pudiese aplicarse en todo o en parte el método contenido en el anexo a esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 103.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, a los efectos de la determinación de la base imponible de la totalidad o parte de la construcción instalación u obra concreta.

d) La práctica y el pago de la liquidación a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 18.- Liquidación definitiva de tasas por expedición de licencias de obra.

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, La Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final. La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas. La liquidación definitiva será comunicada al sujeto pasivo, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la

concesión de la licencia de primera ocupación o, en el caso de construcciones terminadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

Artículo 19.- 1) Cuando la tramitación de las restantes solicitudes de licencia, se inicie a petición del interesado, las tasas correspondientes se exigirán en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos la realizarán en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y efectuarán su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2) Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

3) El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 20.- 1) Cuando, realizados todos los trámites previstos en la Ordenanza de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 75 por 100 de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.

2) Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por 100 de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Artículo 21.- Las actuaciones urbanísticas que pueden ser objeto de actos comunicados, que, según lo establecido en la Ordenanza especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, no precisen pronunciamiento del órgano competente para controlar la realización del acto que se comunica, no están obligadas al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 22.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, incluidas sus modificaciones y cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Al efecto de lo previsto en artículo 17.2, la base imponible se calculará conforme al método y con los módulos y coeficientes que se establecen a continuación.

Metodología del cálculo

El sistema de cálculo tiene una base económica común para todo tipo de construcciones: el Módulo Vigente. El proceso básico de cálculo supone la aplicación sobre este Módulo de diversos coeficientes en función de la superficie construida total de la edificación y las calidades y usos de cada uno de los espacios que la definen o, para las partidas de obra de una construcción, instalación u obra concretas. Se obtienen en cualquier caso valores del precio unitario por metro cuadrado construido para cada uno de los diferentes usos o situaciones, que, aplicado a las superficies construidas totales de cada tipo y/o uso nos proporcionarán el Presupuesto de Referencia.

La obtención del Presupuesto Base o Base Imponible a efectos de la tasa se integra en la ficha de cálculo, obteniéndose de la asimilación al Presupuesto de Referencia calculado, con las correcciones que se describen en el punto IV.3 de este anexo.

Variables de cálculo.

1. EL MÓDULO VIGENTE. (M)

a) Se establece como un valor actualizable en euros. Es referencia económica común para los cálculos aplicados a todos los tipos edificatorios y obras definidos en las fichas de obtención de los presupuestos de referencia.

b) Se establece su valor en 350,00 euros. El Módulo podrá actualizarse en función de las variaciones de los índices de precios de consumo o, en su caso, por las variaciones objetivas de los precios de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras. La aprobación de las variaciones a que haya lugar será efectiva por acuerdo de la mayoría simple del Pleno de la Corporación.

2. EL MÓDULO DE OBRA. (Mo)

a) El Módulo de Obra es un valor variable en pesetas resultado de aplicar al Módulo vigente un coeficiente corrector en función de la superficie edificada: el Coeficiente de la Actuación "Ca".

b) El Coeficiente de la Actuación, es un factor que establece la variación del presupuesto de una obra en función de la magnitud de superficie edificada. Tendrá un distinto valor en cada uno de los tres tramos de superficie edificada siguientes:

Superficie construida menor de 999 m ²	Ca = 1,00
Superficie construida de 1000 m ² a 4.999 m ²	Ca = 0,95
Superficie construida mayor de 5.000 m ²	Ca = 0,90

c) En el caso que por las características de la obra no se contemple la superficie construida de la actuación, el valor de "Ca" será igual a la unidad.

3. PRECIOS UNITARIOS. COEFICIENTES CORRECTORES.

a) Los Precios Unitarios son valores, en pesetas por metro cuadrado de superficie construida, calculados como resultado de aplicar al Módulo de la Actuación los Coeficientes Correctores definidos para cada uno de las áreas de la edificación con condiciones constructivas, de uso y de situación particulares.

b) Los Coeficientes Correctores son valores fijados en las fichas de cálculo que inciden sobre el Módulo de la Obra para la obtención de los Precios Unitarios.

4. PRESUPUESTO DE REFERENCIA Y PRESUPUESTO BASE.

a) El Presupuesto de Referencia es el obtenido por aplicación de los cálculos establecidos en las fichas, resultado de sumar los productos de los precios unitarios de los diferentes usos o situaciones de la edificación u obra por la superficie construida o unidades de obra afectadas por estos.

b) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base o Base Imponible a efectos de la tasa cuando tal corrección sea admisible en los casos así contemplados en los criterios generales de aplicación de este método.

Criterios generales de aplicación

1. MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA.

a) Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas de edificación que tengan uso posible.

b) Los balcones o terrazas y las superficies no cerradas (porches o plantas diáfanos) se computarán por el 50% de su superficie.

c) En el caso particular de los espacios abuhardillados se computará la superficie a partir de una altura libre de 1,80 metros.

2. EDIFICIOS CON DIFERENTES USOS Y OBRAS DE DIFERENTE CARÁCTER.

a) Cuando en una misma edificación u obra prevista existan usos o características que estén comprendidos en más de un formulario de la ficha de cálculo, el presupuesto base se obtendrá sumando los resultados de dos o más de ellos.

3. CORRECCIÓN DEL PRESUPUESTO DE REFERENCIA. PRESUPUESTO BASE

a) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base en los siguientes casos:

1. En obras mayores de reforma de edificaciones se aplicará el cálculo correspondiente a la ejecución de una supuesta obra nueva sobre la superficie de reforma. Posteriormente se aplicará un porcentaje a cada unidad global de obra que componen la construcción y que son objeto de reforma. La escala básica de porcentajes será la siguiente:

Estructura	25%
Albañilería exterior (cerramientos)	10%
Albañilería interior	20%
Carpintería exterior	10%
Revestimientos exteriores	15%
Instalaciones	15%
Varios	5%

Sobre cada uno de estos porcentajes se aplicará un índice de intervención con valores desde cero a la unidad, el cual expresará el grado de intervención sobre esa unidad concreta.

2. Cuando la asimilación de los datos de la obra concreta a los datos de la ficha de cálculo no sea correcta por falta de definición de estos últimos, se podrá corregir el presupuesto de referencia para obtener el presupuesto base en atención a las características particulares de la obra prevista.

3. En los casos en que el presupuesto de ejecución material de las obras consignado en los proyectos visados sea mayor que el obtenido conforme al método de cálculo del presupuesto de referencia, se considerará como presupuesto base y por tanto base imponible a efectos de la tasa, el presupuesto consignado en los proyectos.

b) Para la justificación de la corrección del presupuesto de referencia y obtención de un presupuesto base distinto, en atención a lo expuesto en el punto anterior, se cumplimentará el apartado de observaciones del formulario correspondiente al tipo de construcción, instalación u obra de que se trate, pudiendo continuarse la justificación en hoja separada si fuese necesario.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

a) El Módulo de aplicación será el vigente en el momento de dar de entrada la solicitud de licencia de que se trate en el registro.

b) Si se presentarán modificados de obra o proyecto posteriores a la solicitud inicial y existiese variación en la superficie construida de la edificación prevista o en el tipo y magnitud de las obras, se aplicará el módulo vigente en el momento de presentar estas modificaciones para el cálculo del Presupuesto de Referencia y Base, de acuerdo con el método expuesto.

Ficha de cálculo

1. Se acompaña a continuación como parte de este Anexo, la ficha de cálculo del Presupuesto de Referencia y Presupuesto Base, estructurada en cinco formularios de aplicación.

Obra			Expediente	
Situación			Núcleo de población	
Promotor				

MÓDULO VIGENTE (M)									
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)								Superficie construida total	Ca
Sc < 1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2 ≤ Sc < 5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 ≤ Sc; Ca = 0,90									1,00
MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)									
SUMA DE PRESUPUESTO BASE (F1+F2+F3+F4+F5+F6)								- euros	

Formulario F1 VIVIENDAS UNIFAMILIARES									
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc									
Tipo de agrupación	Calidad de materiales	de Tipo instalaciones	de Complejidad de la obra	de Sup. construida -vivi.					Cc
Viv. 1,05	Alta	1,10	Especiales	1,10	Alta	1,10	Sv>=250	1,05	
Viv. Aislada	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	250>Sv	1,00
Viv. Adosada									
	x		x		x				= 0,0000
Coefficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)									
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su				
Uso de vivienda en cualquier planta	2,00	0,0000	- euros		- euros				
Espacio no distribuido en bajocubierta	1,50	0,0000	- euros		- euros				
Garaje y otros usos en planta baja	1,20	0,0000	- euros		- euros				
Garaje y otros usos en sótano	1,30	0,0000	- euros		- euros				
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F1					- euros				
PRESUPUESTO BASE F1									
Observaciones									

Formulario F2 VIVIENDAS COLECTIVAS									
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc									
Tipo de edificio	Tipo promoción	Calidad de materiales	de Tipo instalaciones	de Complejidad de la obra	de Tipo instalaciones				Cc
Exento	1,05	VPO	0,90	Alta	1,05	Alta	1,05	Especiales	1,05
Medianero	1,00	libre	1,00	Normal	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00
	x			x			x		= 0,0000
Coefficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)									
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su				
Uso de vivienda en cualquier planta	1,65	0,0000	- euros		- euros				
Trasteros en bajocubierta	0,80	0,0000	- euros		- euros				
Locales y otros usos en planta baja	0,60	0,0000	- euros		- euros				
Locales habilitados	1,50	0,0000	- euros		- euros				
Espacios diáfanos en planta baja	0,50	0,0000	- euros		- euros				
Garaje y otros usos en sótano	1,20	0,0000	- euros		- euros				
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F2					- euros				
PRESUPUESTO BASE F2									
Observaciones									

Formulario F3 NAVES INDUSTRIALES									
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc									
Luz de pórticos	Calidad de materiales	de Tipo instalaciones	de Complejidad de la obra	de Altura					Cc
L> metros	6	1,10	Alta	1,50	Especiales	1,20	Alta	1,10	H>4 metros
L< metros	6	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	H<4 metros
	x		x		x		x		= 0,0000

Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)					
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Uso de nave en una sola planta	0,60	0,0000	- euros	- euros	- euros
Planta adicional	0,40	0,0000	- euros	- euros	- euros
Planta sótano	0,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
Adecuación para oficinas, aseos...	0,40	0,0000	- euros	- euros	- euros
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F3					
PRESUPUESTO BASE F3					- euros
Observaciones					
Formulario F4 EDIFICIOS COMERCIALES, OFICINAS, GARAJES, OCIO, HOTELEROS...					
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc					
	Calidad de materiales	de la obra	Complejidad de	de Tipo instalaciones	Cc
	Alta	1,10	Alta	1,10	Esenciales 1,10
	Normal	1,00	Normal	1,00	Normales 1,00
	x	x	x	x	= 0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)					
EDIFICIOS COMERCIALES Y GARAJES	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Comercial y oficinas	1,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
Hipermercado, gran superficie	1,20	0,0000	- euros	- euros	- euros
Edificio para aparcamientos	1,20	0,0000	- euros	- euros	- euros
EDIFICIOS DEPORTIVOS, DE OCIO Y HOTELEROS					
Graderíos cubiertos, vestuarios...	1,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
Gimnasios, polideportivos, piscinas	1,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
Palacios de deportes	2,60	0,0000	- euros	- euros	- euros
Discoteca, sala de fiestas,....	2,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
Teatros y cines	2,50	0,0000	- euros	- euros	- euros
Campings	1,50	0,0000	- euros	- euros	- euros
Pensiones, casas de labranza...	1,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
Residencias, asilos,...	2,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
Hotel de 1 estrella	2,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
Hotel de 2 estrellas	2,20	0,0000	- euros	- euros	- euros
Hotel de 3 estrellas	2,50	0,0000	- euros	- euros	- euros
Hotel de 4 o 5 estrellas	2,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
Bares y restaurantes sencillos	2,20	0,0000	- euros	- euros	- euros
Bares y restaurantes de lujo	2,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
EDIFICIOS SANITARIOS, DOCENTES, RELIGIOSOS, DEL TRANSPORTE Y OFICIALES					
Ambulatorio, centro de salud	2,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
Hospital, clínica médica	2,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
Guarderías	1,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
Colegios, institutos...	2,20	0,0000	- euros	- euros	- euros
Facultades, bibliotecas, museos...	2,60	0,0000	- euros	- euros	- euros
Capillas, iglesias sencillas	2,50	0,0000	- euros	- euros	- euros
Iglesias complejas	3,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
Estaciones simples de tren, autobús...	2,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
Edificios oficiales simples	2,40	0,0000	- euros	- euros	- euros
Edificios oficiales complejos	3,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES PARA USOS SANITARIOS, DOCENTES, HOSTELEROS, COMERCIALES...					
Acondicionamiento sanitario	1,50	0,0000	- euros	- euros	- euros

Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)					
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Acondicionamiento docente	1,50	0,0000	- euros	- euros	- euros
Acondicionamiento oficinas	1,50	0,0000	- euros	- euros	- euros
Restaurante, pub o bar	1,60	0,0000	- euros	- euros	- euros
Restaurante, pub o bar de lujo	2,00	0,0000	- euros	- euros	- euros
Almacenes en sótano o planta baja	0,30	0,0000	- euros	- euros	- euros
Adecuación simple de Comercio exist.	0,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
Comercio con decoración sencilla	1,40	0,0000	- euros	- euros	- euros
Comercio con decoración importante	1,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F4					
PRESUPUESTO BASE F4					- euros
Observaciones					
Formulario F5 INSTALACIONES AL AIRE LIBRE Y URBANIZACIÓN					
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc					
	Calidad de materiales	de la obra	Complejidad de	de Redes servicios	Cc
	Alta	1,10	Alta	1,10	Compleja 1,20
	Normal	1,00	Normal	1,00	Normal 1,00
	x	x	x	x	= 0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pb)					
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Pistas de hormigón o asfalto	0,15	0,0000	- euros	- euros	- euros
Pistas césped artificial, especiales...	0,25	0,0000	- euros	- euros	- euros
Piscinas descubiertas	0,80	0,0000	- euros	- euros	- euros
URBANIZACIÓN					
Urbanización	0,20	0,0000	- euros	- euros	- euros
Zonas verdes ajardinadas	0,05	0,0000	- euros	- euros	- euros
Asfaltado	0,12	0,0000	- euros	- euros	- euros
Aceras y pavimentos exteriores	0,20	0,0000	- euros	- euros	- euros
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F5					
PRESUPUESTO BASE F5					- euros
Observaciones					

NUMERO 305

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2.- No se devengará la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, en las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

a) Las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en las Ordenanzas del Servicio Avanzado de Comunicaciones, del Vivero de Proyectos Empresariales, de las actividades

en instalaciones deportivas o aquellas otras que cuenten con una regulación específica.

b) La ocupación de la vía pública mediante un vado por las estaciones de servicio que expiden productos petrolíferos.

c) Las zonas de prohibición de estacionamiento frente a las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, siempre que estén debidamente autorizadas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

1.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que utilicen o aprovechen especial o privativamente el dominio público municipal en beneficio propio.

2.- En todo caso, es preceptiva la obtención de la licencia correspondiente de acuerdo con los requisitos que se establezcan en las ordenanzas municipales que correspondan.

3.- No estarán sometidos al pago de esta tasa los usos de identificación. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la mera existencia de una actividad en el mismo lugar donde ésta se realice. Constituyen usos de identificación los mensajes que se limitan a indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo, bandera, escudo o el ejercicio de una actividad realizada directamente por estas personas en el inmueble o lugar en que se coloque la identificación.

Los logotipos o marcas comerciales no propias serán admitidos como un uso de identificación en los casos que correspondan al único producto objeto de la actividad.

4.- No estarán obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, la Comunidad Autónoma de Cantabria y del municipio de Santa Cruz de Bezana

b) Las entidades benéficas por los aprovechamientos directamente relacionados con el ámbito de sus fines benéficos

c) Los partidos políticos en período electoral

d) Los titulares de reserva de estacionamiento otorgados a personas con disminución física.

Artículo 4.- CUANTIA

1.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la cual recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2.- En los supuestos en los que la utilización privativa y los aprovechamientos especiales construidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, para la realización de las actividades de suministro que constituyan su objeto social, la tasa consistirá en un 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal.

3.- Las placas indicativas de la reserva de espacio o vados, tendrán una cuota por cada placa numerada de 36,46 euros/unidad.

4.- En los restantes casos, salvo que se establezca una cuota fija, la cuota tributaria vendrá determinada por el polinomio siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FCR}$$

TB: Tarifa Básica

S: Superficie en metros cuadrados del aprovechamiento.

T: Tiempo en días de aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza.

FCC: Factor corrector de la calle

FCA: Factor corrector de la clase de aprovechamiento

FCR: Factor corrector por inmueble destinado a vivienda

5.- La tarifa básica por metro cuadrado o fracción y día de aprovechamiento es de 0,55 E.

6.- Reglas para la aplicación del factor superficie:

a) La superficie será la que ocupe el aprovechamiento.

b) En el caso de vado de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionar, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de 2 metros.

c) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento los metros de ocupación que pasan de 5 lineales se contabilizarán dobles.

d) Cuando el aprovechamiento es hecho mediante un vehículo, la superficie será la establecida en su ficha técnica, incrementada en un metro.

e) Este factor no es de aplicación en los casos de reserva de estacionamiento para taxis.

f) En los casos en que no sea posible fijar la superficie de ocupación, y en todos los casos como mínimo, la superficie será de dos metros cuadrados por unidad.

g) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 metros cuadrados, y no se podrán autorizar más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 metros cuadrados.

h) Para las actividades publicitarias y aparatos expendedores, el factor superficie será el número de metros cuadrados de la instalación obtenido en relación con la figura geométrica que formen. Los cajeros automáticos tributarán conforme a los metros lineales de fachada de ancho que ocupe el cajero, multiplicado por dos metros.

7.- Reglas para la aplicación del factor tiempo:

a) El tiempo será el de la duración del aprovechamiento.

b) Según el plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todos los festivos y vísperas del año, para un número determinado de días consecutivos, para un número de días no consecutivos durante un período determinado y para la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

c) Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas y vigiliass del año, semestres, temporada o por un año, se considerarán, para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vísperas de 128 días, los semestres o temporadas de 180 días y los años de 360 días. En los demás casos el cálculo de la cuota se hará según el número de días de ocupación efectiva.

d) Cuando la reserva de estacionamiento la entrada de estacionamiento se conceda por horas, el cálculo se realizará teniendo en cuenta tal circunstancia, disminuyendo la cuota final en función del número de horas solicitado.

8.- Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle:

a) El factor corrector de la calle es el que corresponda a cada calle según el cuadro siguiente:

Avda. San Juan de la Canal, del nº 10	
en adelante, Soto de la Marina.....	1,2
C/ la soledad, Bezana.....	1,2
C/ San Juan, Bezana.....	1,2
Pza. Cantabria, Bezana.....	1,2
C/ Respuela, Bezana.....	1,2
C/ S. Fernando, Bezana.....	1,2
Trav. San Fernando, Bezana.....	1,2
C/ San Roque, Bezana.....	1,2
Restantes calles y números.....	1

b) A efectos de designación del índice de situación correspondiente en la presente tasa, serán de aplicación los criterios siguientes:

• Los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, lugares o puestos que no tengan asignado específicamente un índice de situación, se les aplicará el índice 1.

• Los aprovechamientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios público que dis-

curran por el subsuelo del municipio, los será aplicable el índice de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública.

- Los aprovechamientos situados en la vía pública les será de aplicación el índice correspondiente a la finca más próxima y en el caso de equidistancia a dos fincas, el que corresponda al de la finca que lo tenga más alto.

- Si en un mismo aprovechamiento concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.

9.- El factor corrector del aprovechamiento es el que corresponda a cada uno de éstos, según las categorías siguientes:

APROVECHAMIENTO	FACTOR CORRECTOR
a) Puestos permanentes destinados a la venta de bebidas, alimentos, publicaciones o cualquier otro tipo de mercancía	
Hasta 10 metros cuadrados	0,14
Más de 10 metros cuadrados hasta 25 metros cuadrados	0,10
Más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados	0,08
Más de 50 metros cuadrados	Cuota tributaria fija de 1.069,20€ al año
b) Casetas de tiro, rifas y análogas, pistas de coches, norias, carruseles y análogos, establecidos de forma permanente	
Hasta 10 metros cuadrados	0,14
Más de 10 metros cuadrados hasta 25 metros cuadrados	0,10
Más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados	0,08
Más de 50 metros cuadrados	Cuota tributaria fija de 1.069,20€ al año
c) Aparatos expendedores, cajeros automáticos, cajas de registro y análogos	0,14
d) Restantes ocupaciones de carácter permanente	
Hasta 10 metros cuadrados	0,14
Más de 10 metros cuadrados hasta 25 metros cuadrados	0,10
Más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados	0,08
Más de 50 metros cuadrados	Cuota tributaria fija de 1.069,20€ al año
e) Puestos temporales destinados a la venta de bebidas, alimentos, publicaciones o cualquier otro tipo de mercancía	
Hasta 10 metros cuadrados	0,8
Más de 10 metros cuadrados hasta 25 metros cuadrados	0,7
Más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados	0,6
Más de 50 metros cuadrados	Cuota tributaria fija de 29,70€ al día
f) Casetas de tiro, rifas y análogas, pistas de coches, norias, carruseles y análogos, establecidos de forma temporal	
Hasta 10 metros cuadrados	0,8
Más de 10 metros cuadrados hasta 25 metros cuadrados	0,7
Más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados	0,6
Más de 50 metros cuadrados	Cuota tributaria fija de 29,70€ al día
g) Cerrados circos, carpas o pabellones, por cada m2 o fracción y día	
Hasta 10 metros cuadrados	0,8
Más de 10 metros cuadrados hasta 25 metros cuadrados	0,7
Más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados	0,6
Más de 50 metros cuadrados	Cuota tributaria fija de 29,70€ al día
h) Restantes ocupaciones de carácter temporal	
Hasta 10 metros cuadrados	0,8
Más de 10 metros cuadrados hasta 25 metros cuadrados	0,7
Más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados	0,6
Más de 50 metros cuadrados	Cuota tributaria fija de 29,70€ al día
i) Terrazas, mesas, sillas, tumbonas y sombrillas	0,07
j) Reserva de estacionamiento para taxis y vehículos de alquiler	0,08
k) Reserva de estacionamiento para autobuses y otros vehículos destinados a actividades comerciales o empresariales	0,08
l) Entrada de vehículos a locales destinados a actividades comerciales, profesionales o industriales	0,08
m) Entrada de vehículos a locales destinados a uso doméstico, incluyendo garajes domiciliarios, aparcamientos y garajes industriales destinados, con carácter exclusivo, a la custodia de vehículos	0,004
n) Actividades publicitarias, establecidas en dominio público	0,05
o) Conducciones en el subsuelo, vuelo y suelo	1,2
p) Vallas, andamios, contenedores, zanjas y cualquier otra ocupación relacionada con la construcción	0,05
q) Otras ocupaciones de suelo, vuelo y subsuelo no incluidas en los apartados anteriores	0,8

10.- Factor corrector por inmueble destinado a vivienda, por la entrada de vehículos a garaje: Será el resultado de dividir la superficie total del garaje entre 20, estableciéndose un valor mínimo de 5.

Artículo 5.-BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico relativas a los aprovechamientos que tengan carácter regular y continuado, gozarán de una bonificación de un 1% de la cuota tributaria.

Para ser beneficiarios de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos

meses de antelación al comienzo del período recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Artículo 6.- GESTION

1. Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

2. En los supuestos de entrada de vehículos a locales destinados a uso doméstico, incluyendo garajes domiciliarios, aparcamientos y garajes industriales destinados, con carácter exclusivo, a la custodia de vehículos, las personas o entidades interesadas en la concesión de esta reserva, están obligados a solicitar autorización municipal, una vez se cuente con la preceptiva licencia de obra, actividad u ocupación, según proceda, en el plazo de treinta días a partir de la obtención de la licencia correspondiente.

3. La presentación de la baja en el padrón o listado anual, surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

4. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por el Ayuntamiento, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

5. Estas Tasas podrán exigirse en régimen de auto-liquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

6. Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

7. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

8. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

9. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incum-

plimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

10. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

11. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa del dominio público municipal, incluidas sus modificaciones y cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 306

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.-FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, en aquellos supuestos que expresamente así se recojan.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documento administrativo que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a ésta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas ordinarias, devoluciones tributarias, recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 5.- EXENCIONES

De conformidad con el artículo 24.4 del TRLRHL, estarán exentos los servicios prestados recogidos en el Epígrafe 1 y 3, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, y a aquellos otros, en que se den, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

Jubilados o beneficiarios de pensiones de viudedad u orfandad que tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional o personas que convivan con ellos.

La aplicación de esta exención requerirá petición acreditativa de las circunstancias. Si alguna persona no declarase los ingresos reales que percibe, será sancionada por defraudación.

Artículo 6.- TARIFA

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Población

1.- Certificación de empadronamiento en el censo vigente.....	1,80 euros
2.- De censos anteriores.....	3,00 euros
3.- Certificado de convivencia y residencia.....	3,00 euros

Epígrafe segundo: Certificaciones e informes

1.- Certificación de acuerdos o documentos municipales.....	6,00 euros
2.- Bastanteo de poderes.....	12,00 euros
3.- Demás certificaciones por cada una.....	6,00 euros
4.- Informe jurídico o técnico que se solicite.....	300,00 euros

Epígrafe tercero: Copias

1.- Por cada fotocopia en B y N DIN A-4 que se solicite de un documento municipal.....	0,60 euros
2.- Por cada fotocopia en color DIN A-4 que se solicite de un documento municipal.....	1,20 euros
3.- Por cada copia de plano.....	3,00 euros

En el caso de que la copia no pueda ser realizada en las oficinas municipales, a la cifra anterior se le añadirá el coste real de la copia.

Epígrafe cuarto: Derechos de examen

1.- Derechos de examen por participación en las correspondientes pruebas selectivas convocadas por este Ayuntamiento, por ingreso en los grupos o escalas:

Grupo o Escala A.....	24,76 euros
Grupo o Escala B.....	17,33 euros
Grupo o Escala C.....	12,38 euros
Grupo o Escala D.....	7,43 euros
Grupo o Escala E.....	4,95 euros

Se aplicarán a las tarifas previstas las siguientes reducciones:

- Personas con discapacidad/minusvalía igual o superior al 33%.....25%
- Personas con discapacidad/minusvalía igual o superior al 50%.....50%
- Personas demandantes de empleo.....50%
- Procesos de promoción interna.....50%

Los extremos anteriores deberán ser objeto de justificación por los aspirantes. En el caso de demandantes de Empleo, deberán figurar como tales al menos un mes anterior a la fecha de la convocatoria, siendo requisito para el disfrute de la exención que en referido plazo no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que además carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando este se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8.- DECLARACION E INGRESO

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, y el pago se realizará en metálico en la Caja de los Servicios de Recaudación o en el caso de que la liquidación lo permita, a través de transferencia bancaria o ingreso en cuenta; en ambos casos se expedirá una carta de pago que se unirá al expediente. Las secciones no tramitarán o en su caso entregarán ningún documento gravado sin que se haya cumplido el requisito previo de pago.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, que no vengán debidamente abonados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos y la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por derechos de examen, incluidas sus modificaciones y cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 307

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DEL SERVICIO AVANZADO DE COMUNICACIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Servicio Avanzado de Comunicaciones se crea con el fin de facilitar a la ciudadanía y la colectividad empresarial el uso y conocimiento de herramientas informáticas y de telecomunicación que permitan su aplicación en el desarrollo personal, laboral y empresarial.

Artículo 1.- FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por el uso del Servicio Avanzado de Comunicaciones.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de los servicios e instalaciones del Servicio Avanzado de Comunicaciones (en adelante SAC) del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana y en particular:

- Uso de ordenadores y distintos programas para aprendizaje y realización de trabajos.
- Conexión y navegación en Internet.
- Correo electrónico.
- Servicio de videoconferencia.
- Utilización de periféricos de grabación, escaneado, impresión.
- Centro formativo para empresas y profesionales.
- Acciones de formación para colectivos con necesidades específicas, como desempleados, jóvenes, y trabajadores de los distintos sectores económicos locales.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones del SAC a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4.- DEVENGO

El devengo se produce en el momento en que se inicie la prestación o uso de cualquiera de los servicios, instalaciones o actividades especificados en esta Ordenanza.

Artículo 5.-CUOTA.

La cuota tributaria se aplicará en función de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Copias impresora: precio por copia	
- A4.....	0,10 euros
- A3.....	0,25 euros
- A2.....	0,60 euros

Sala privada para videoconferencia con proyector de pantalla gran formato y 15 sillas (1 hora) 18,52 euros
Sala completa para acciones de formación (1 hora) 31,00 euros

Artículo 5 BIS.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentas las actividades promovidas, patrocinadas, publicitadas o fomentadas por cualquier medio por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la Tarifa:

- Los desempleados que lo acrediten con la tarjeta del INEM.
- Los menores de 16 años.
- Los usuarios del vivero de proyectos empresariales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

La aplicación de este apartado requerirá petición acreditando de las circunstancias de cada caso.

Artículo 6.- GESTION Y FORMA DE PAGO

1. Las solicitudes se dirigirán al alcalde, las que no vengán debidamente abonadas, serán admitidas provisionalmente, pero no se realizará la reserva de las instalaciones sin que se realice el pago, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud. El pago se realizará en metálico en la Caja de los Servicios de Recaudación o en su caso, a través de transferencia bancaria o ingreso en cuenta; en ambos casos se expedirá una carta de pago que se unirá al expediente.

2. Para el uso de las instalaciones y servicios del SAC se deberá disponer de una tarjeta de control que se entrega en el propio SAC, el carácter de esta tarjeta es gratuito.

3. El horario será de 10:00 h a 14:00 h y de 16:00 h a 20:00 h

4. Los usuarios podrán acceder al SAC en el momento que quieran dentro del horario previsto, salvo que los puestos estén ocupados.

5. Los usuarios podrán utilizar las instalaciones por el tiempo que deseen, siempre y cuando no haya otros demandantes del servicio en espera, en cuyo caso, podrá limitarse el tiempo de uso.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Cuando el uso del SAC sea indebido o el comportamiento del usuario perturbe el normal funcionamiento podrá ser expulsado y limitar su acceso futuro.

Los daños o desperfectos que pudieran causarse de forma intencionada serán abonados por el infractor o infractores.

Para las infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Santa Cruz de Bezana. En todas aquellas infracciones que conlleven responsabilidad penal se atenderá a lo establecido en el Código Penal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el uso del Servicio Avanzado de Comunicaciones, incluidas sus modificaciones y cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 308

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CESIÓN DE INSTALACIONES EN EL VIVERO DE PROYECTOS EMPRESARIALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, de acuerdo con su política de dinamización empresarial y apoyo a la iniciativa emprendedora pone a disposición de todas aquellas personas que deseen desarrollar un proyecto empresarial, unas instalaciones consideradas como vivero de proyectos cuyo objeto es alojar, de forma temporal, actividades empresariales en su fase inicial.

Dado que uno de los problemas más importantes a los que se enfrenta un emprendedor es la falta de infraestructura y los desembolsos iniciales para la puesta en marcha de un proyecto empresarial, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, con el fin de atenuar estas dificultades, establece este servicio de cesión de uso de bienes de servicio público conforme al reglamento de bienes de las

entidades locales y la presente Ordenanza.

Artículo 1.-Fundamento

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la Tasa por el Uso de las Instalaciones en el VVivero de Proyectos Empresariales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, nave Rada.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización de un espacio en el vivero de proyectos empresariales, ubicado en las instalaciones municipales de la C/ José María de Pereda 52, de Santa Cruz de Bezana, conocido como "Nave de Rada".

El espacio consta de un módulo abierto con mesas, cajones, armario, paneles separadores, silla de oficina y sillas de confidente, instalación de luz y preinstalación de teléfono, una sala de juntas amueblada y un servicio.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, personas jurídicas que desarrollen un proyecto empresarial, y personas físicas, personas jurídicas de la LGT que inicien una nueva actividad empresarial, en ambos casos bajo la tutela de la Agencia de Desarrollo Local de Santa Cruz de Bezana y previa selección por el Alcalde-Presidente, teniendo en cuenta para ello los siguientes criterios:

- La adaptación de la actividad a desarrollar en las instalaciones objeto de cesión.

- La calidad y perspectivas del proyecto empresarial

- Los puestos de trabajos que se prevé crear

- Participación de mujeres en el proyecto empresarial

La concesión del espacio se realizará por un año, prorrogable en función de las necesidades del beneficiario y la demanda existente. Será condición esencial para la concesión y mantenimiento del servicio la domiciliación de la empresa en el municipio de Santa Cruz de Bezana.

Artículo 4.- Cuantía, devengo y período impositivo.

La tasa tendrá un importe de 61,90 euros trimestrales.

El período impositivo es el trimestre natural, devengándose la tasa el primer día de cada trimestre.

El pago deberá realizarse de forma anticipada durante los cinco días laborales siguientes al del devengo.

La forma de pago será transferencia bancaria a la cuenta destinada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana a tal efecto.

Artículo 5.- Gestión:

1. La obligación de pago de esta tasa no otorga la utilización privativa o el aprovechamiento especial

2. los beneficiarios del servicio están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Destinarlas al fin para el que se solicitó, es decir, el desarrollo de un proyecto empresarial o el inicio de una actividad.

- b) Respetar normas de conducta que permitan el uso compartido de las instalaciones sin entorpecer las tareas del resto de emprendedores

- c) Facilitar el trabajo de tutela municipal, aportando información requerida para la evaluación de la marcha de la empresa.

- d) Respetar los horarios establecidos de trabajo.

e) Entregar el mobiliario e instalaciones en las condiciones en las que se le fue cedido.

f) Abonar las cantidades correspondientes a su actividad empresarial, como son las cuotas establecidas, gastos de teléfono, licencias y tributos.

El incumplimiento de estas condiciones implicará la pérdida de la condición de beneficiario y, en consecuencia, la salida del vivero de empresas.

3. Cuando la utilización privativa comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, al reintegro del coste total de los respectivos costes de reconstrucción o reparación, debiendo depositar su importe previamente.

4. Si el daño es de carácter irreparable, deberá indemnizar al Ayuntamiento en cantidad igual al valor del bien destruido o al importe del deterioro efectivamente producido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el uso de las instalaciones en el vivero de proyectos empresariales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, nave Rada, incluidas sus modificaciones y cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

08/17533

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.3 OTROS

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Mercedes Díez Guerra, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de desarrollo profesional.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Mercedes Díez Guerra la Resolución del consejero de Sanidad de 28 de noviembre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 15 de diciembre de 2008.—La secretaria general, M^a Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 1853/07 SGA.
INTERESADO: MERCEDES DIEZ GUERRA.
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada presentado por doña Mercedes Díez Guerra, de fecha 6 de septiembre de 2007, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en

materia de desarrollo profesional, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2006, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 170 de 4 de septiembre de 2006; corrección de errores en el BOC número 181 de 20 de septiembre de 2006).

Segundo.- Con fecha 11 de enero de 2007, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 20 de 29 de enero de 2007).

Tercero.- Con fecha 23 de marzo de 2007 se publica en el BOC número 59, la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 5 de marzo de 2007, por la que se efectúa la primera convocatoria del procedimiento extraordinario de reconocimiento de Grado I en el sistema de carrera profesional del personal estatutario no sanitario de los grupos A, B, C, D y E y sanitario de los grupos C y D de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (Código Convocatoria 07 PCP/0701); corrección de errores en el BOC nº 68 de 9 de abril de 2007.

Cuarto.- Con fecha 29 de marzo de 2007 la interesada presenta solicitud de participación en el sistema de carrera profesional.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta Resolución desestimatoria de reconocimiento de grado inicial en el sistema de Carrera Profesional (Desarrollo profesional del personal no sanitario y del sanitario de los Grupos C y D). La misma se notifica a la interesada el 6 de septiembre de 2007.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2007 (registrado de entrada en el Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla» en fecha de 6 de septiembre de 2007 y en la Consejería de Sanidad en fecha 10 de septiembre de 2007), la interesada interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Séptimo.- El Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente e informe relativo a las alegaciones contenidas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma por lo que procede entrar sobre el fondo del asunto.

II

La recurrente solicita en su recurso que se tenga por presentado y formulado el mismo contra la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de fecha 31 de mayo de 2007 y, en su virtud, se acuerde su revocación en los términos que en el recurso se expresan, procediéndose a su encuadramiento en el sistema de desa-